

216



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela de Estudios Profesionales "ACATLAN"

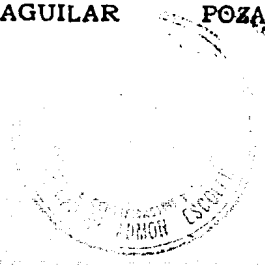
LA LIBERTAD BAJO PROTESTA CONFORME AL ARTICULO 552 EN DELITOS IMPRUDENCIALES

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: ALBERTO AGUILAR POZAS



MEXICO, D. F.

1988





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA LIBERTAD BAJO PROTESTA CONFORME AL ARTICULO
552 EN DELITOS IMPRUDENCIALES

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

A) ANTECEDENTES.....	1
B) NATURALEZA JURIDICA.....	11
C) LA LIBERTAD PROTESTATORIA COMO MEDIDA CAUTELAR.....	15
D) SEMEJANZA CON OTRAS MEDIDAS CAUTELARES.....	20

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

A) EL JUEZ CALIFICADOR.....	50
-----------------------------	----

B) EL JUEZ MIXTO DE PAZ.....	33
C) EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.....	40
D) EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.....	43

CAPITULO III

FACULTADES DEL JUEZ PENAL EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

A) REQUISITOS.....	55
B) PROCEDENCIA.....	79
C) CAUSAS DE REVOCACION.....	102
D) MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLA.....	106
E) FORMA DE SUBSTANCIACION.....	110

CAPITULO IV

LA LEY DE NORMAS MINIMAS Y SU APLICACION EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

A) FINALIDAD.....	115
-------------------	-----

B) ORGANIZACION.....	147
C) SISTEMA.....	156
D) CAUSAS EN QUE PROCEDE.....	163
E) APLICACION EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.....	166
F) CONSECUENCIAS.....	168

CAPITULO V

GARANTIAS QUE SE DEBEN DE OBSERVAR AL OTORGAR LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

A) QUE SE DECRETE EL ARRAIGO.....	170
B) PERSONA QUE PROTESTE PRESENTAR AL PROCESADO.....	173
C) QUE NO HAYA ABANDONO DE LESIONADO.....	175
D) QUE NO HAYA PARTICIPADO EL PROCESADO EN LOS HECHOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES.....	177
CONCLUSIONES.....	179
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION.....	182

I N T R O D U C C I O N

Entre los derechos y libertades fundamentales del ser humano, el que de siempre, más ha sufrido los embates de la actividad represiva, cuando no francamente autoritaria de los órganos del estado, es el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo, ya que la misma va seguida, casi irremediamente de la privación o limitación de muchos otros derechos.

Desde el momento mismo de la privación de la libertad, el detenido se encuentra con relación a dichas autoridades en una situación de mayor inseguridad cuando no de completa indefensión, en virtud de que tal privación de libertad abre la posibilidad a las autoridades sea de mostrar su efectivo respeto por los derechos humanos o de cometer violaciones particularmente graves contra los mismos.

La manera en que un estado trata a las personas que han sido privadas de su libertad personal, es un criterio muy significativo para poder juzgar la actitud estatal respecto del estado de derecho, principio éste de capital importancia para la realización de los derechos humanos.

El amplio panorama que se abre en cuanto a violaciones de los derechos humanos se refiere, susceptibles de co

meterse a raíz o en el curso de la privación de la libertad, muestra con toda evidencia que tales violaciones son cometidas típicamente por el estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales en último caso las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan, siendo esta participación un factor determinante en la frecuente discrepancia entre norma y realidad.

Por otra parte, a través de su detención, el individuo se encuentra prácticamente a merced de las autoridades, ya que sólo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma.

Así, por ejemplo, no podrá defenderse efectivamente - ni contra la tortura o la incomunicación, ni contra los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresiones físicas o psicológicas, tales como el ser expuesto a un exceso de frío o calor, luz u obscuridad o ser objeto de amenazas o intimidaciones contra sí mismo o su familia.

Además la persona detenida difícilmente podrá probar tales agresiones, no sólo durante su privación de libertad sino incluso después de su liberación, ya que generalmente es muy difícil aportar pruebas suficientes sobre tales hechos.

Tal es el caso de malos tratos, cuyos efectos pasajeros pueden desaparecer en poco tiempo, la tortura, dado -- que cada vez es más difícil probar o mostrar marcas de la misma, debido al perfeccionamiento de sofisticados métodos logrado con la participación de hombres de ciencia.

La privación de la libertad es únicamente justificable en la medida en que intereses comunitarios del más alto rango la hagan necesaria, debiéndose aplicar sólo en el caso de que el estado en cumplimiento de su función punitiva, no cuente con otras medidas igualmente efectivas pero menos drásticas para la protección de la sociedad.

Cuestión delicada es, la de establecer un equilibrio entre el derecho de la sociedad afectada por el delito que reclama la necesidad de la represión, y el derecho del inculpado a contar con las garantías para su defensa y como lógica consecuencia de que no se le prive de la libertad - hasta en tanto no haya sido declarado absuelto o condenado.

La privación de la libertad en tratándose de delitos imprudenciales por conducción de vehículos automotores debe de tener carácter de medida excepcional y admitir que la misma no debe aplicarse sino en último extremo y en caso - de necesidad absoluta, esto es en caso de que el conductor se encuentre bajo el influjo de alguna droga enervante o -

psicotrópica.

Ahora bien, en cuanto al individuo concierne, tomando en cuenta la gravedad e importancia que para su libertad personal representa la detención preventiva, esta entre -- las diferentes medidas privativas de la libertad es, se afirma, la que menos se justifica, ni podría llegar a justificarse, y ello por dos razones fundamentales, primero por que se impone a un individuo contra el cual sólo existen -- fundadas sospechas e indicios razonables, que hacen suponer que ha cometido o participado en la comisión de un delito punible con pena corporal o lo que es lo mismo, se aplica a una persona todavía no declarada culpable mediante sentencia firme; y, segundo, porque si a todo hombre se le debe presumir inocente hasta que no haya sido plenamente establecida su culpabilidad, no se puede privar de su libertad a aquel contra quien no existen todavía sino simples -- presunciones, aplicándole una medida que, en el fondo, no difiere de aquella a la que sería sometido si se declarase su culpabilidad.

En tal virtud, la detención antes de juicio, durante este y antes de condena definitiva, es una violación del -- derecho fundamental del individuo a su libertad personal.

En la prisión, no obstante sus graves contradiccio--

nes internas recluir para liberar, someter a un sistema anormal de convivencia para preparar el reingreso del sujeto a la comunidad normal y su escasa coherencia con el medio externo, la prisión sigue siendo una alternativa penal muy socorrida.

Reducida a cautela procesal, la cárcel penitenciaria surgió del medioevo como un sustituto de la muerte, la mutilación, la marca y la galera, hoy se ha difundido con excesiva frecuencia al momento actual de la represión.

Hay cierta variedad de medidas de privación de la libertad aunque en México de acuerdo a lo enunciado por los artículos 21 Constitucional y 24 fracción I del Código Penal son conocidos el arresto y la prisión respectivamente.

Aún a pesar de que de la ley penal mexicana desapareció la relegación (forma de privación de la libertad por -transportación a sitios alejados de aquel en que se cometió el ilícito), la colonización penal conserva la nota -- geográfica de la relegación siendo el traslado a la colonia penal federal de Islas Marias cuyo concepto ha evolucionado en los últimos años, constituye el último dato de la colonización penal en México.

La utilización de la cárcel se hace según algunos tra

tadistas como medida cautelar en el proceso, por vía de prisión preventiva, sus propósitos que recoge el Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal (artículo 34), son asegurar el éxito del enjuiciamiento, procurar la readaptación social del reo, proteger a terceros que intervienen en el proceso e impedir la comisión de nuevos delitos, todo ello ligado a la tarea de tan difícil cumplimiento de, impedir la desadaptación social del indiciado.

La contrapartida de la prisión es la libertad provisional, con garantía pecuniaria (caución) u honoraria (palabra de honor del procesado), o mejor conocida como libertad bajo protesta; aquella se abre en una doble vertiente que es la preprocesal que desencadena la libertad previa administrativa ante el Ministerio Público (artículos 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 135 del Código de Procedimientos Penales Federal), y la liberación del procesado por la autoridad judicial, cuando la media aritmética de la sanción aplicable al delito no exceda de cinco años de prisión según se desprende del artículo 20 fracción I Constitucional.

Un dato característico de la excarcelación del procesado, es la sumisión de la medida misma y del sujeto a la autoridad jurisdiccional.

Desconociendo esta situación que tiene base constitucional y apremiado por la explicable necesidad de minimizar la aplicación de la preventiva el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal ha resuelto algunas formas de libertad provisional del inculcado en sede administrativa según se desprende de los artículos 47, 48, 49 y 85.

El desvío constitucional de estas instituciones, así como su buen propósito liberador, deben ser resueltos mediante la pertinente reforma constitucional o en todo caso, al través de las posibles reformas que se lleguen a realizar a la legislación secundaria, que amplíen siempre con respecto a las atribuciones judiciales, las garantías mínimas contenidas en la Ley Suprema.

El régimen de la prisión se encuentra contemplado por la Ley de Normas Mínimas de 1971, de la que se desprende los fines de la sanción privativa de la libertad y los cuales se refieren al régimen de personal penitenciario y al objetivo del tratamiento es decir, obtener la readaptación del sentenciado a través del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, las relaciones con el exterior, el otorgamiento de servicios médicos y sociales.

La aversión por la cárcel y hacia las penas breves - privativas de la libertad han traído el gradual cambio de

la cárcel por otros sustitutos penales.

La sustitución opera por la inmediata previsión de - dicha medida en vez de la cárcel o por la conversión de - la cárcel de acuerdo a ciertos supuestos o requisitos especiales que el Derecho Mexicano reconoce y estos son; la conmutación administrativa por confinamiento, en caso de delincuentes políticos, artículo 73 fracción 1 del Código Penal, sustitución judicial de la prisión por multa cuando se trata de infractores primerizos y la reclusión impuesta no excede de un año, artículo 74 del Código Penal, --- eventual modificación administrativa de la prisión impuesta o del régimen de ésta, artículo 75 del Código en mención, concesión de la condena condicional por la autoridad judicial bajo determinadas condiciones, atenta la escasa temibilidad del agente, artículo 90 del Código Penal.

Pero como quiera que sea, es preferible la no intromisión del presunto responsable al ambiente viciado de las cárceles si es posible.

El sistema de penas legales relativamente indeterminadas, que permiten el avance de la individualización merced al arbitrio judicial y posteriormente al juicio de -- personalidad o mejor dicho estudio de personalidad en sede administrativa por esto, han surgido mecanismos correc

tivos de la determinación temporal penal judicial que buscan prolongar o reducir el encarcelamiento, en casos concretos, según la mayor o menor obtención probada de los propósitos readaptadores de la reclusión.

Estos sistemas ponen de algún modo en entredicho la separación de atribuciones entre el Poder Judicial y el Ejecutivo lo que obliga a una interpretación de los Códigos y Leyes ejecutivas para entender que la privación de libertad implica, desde su previsión legal y, por ende, en el acto judicial aplicativo, la sentencia, sumisión a determinados correctivos, que dispone luego la autoridad ejecutiva, siendo estos, la libertad preparatoria, que -- permite la liberación anticipada y precaria del sentenciado que ha cumplido parte de su condena y satisface determinados supuestos, según lo dispone el artículo 84 y siguientes del Código penal, negándose de plano a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes (artículo 85 del Código Punitivo), remisión parcial de la pena privativa de la libertad que permite la reducción irrevocable en la duración del encarcelamiento, basándose en un juicio de personalidad para estimar la readaptación social del sujeto (artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas), preliberación, esta constituye una fase terminal del sistema progresivo técnico, que supone también un correctivo de menor intensidad a la determina-

ción temporal judicial de la pena (artículos 7 y 8 de la Ley de Normas Mínimas).

En relación con los fines de la pena las teorías absolutas han sido paulatinamente abandonadas para ir progresivamente humanizando el sistema de reacciones, principalmente sobre la base de consideraciones preventivas.

Los proyectos, códigos y leyes más avanzadas, aún -- cuando regidos por el principio de culpabilidad, han establecido que la principal finalidad de la pena no es otra que procurar la readaptación social del presunto responsable.

El proceso penal tiene por fin principal investigar un delito, determinar a su autor y valorar su conducta -- con relación al hecho realizado; la decisión está enmarcada por reglas normativas y tiene por base fundamental el hecho ocurrido, la magnitud de la lesión causada y la mayor o menor culpabilidad.

El sistema penitenciario por el contrario utiliza el remedio penal como medio de resocialización, el delito es tomado sólo como un dato previo y en modo alguno como el principal.

El elemento fundamental para el penitenciario es la personalidad del indiciado, no ya un acto aislado de culpabilidad, los nuevos factores y en especial el comportamiento durante la ejecución es lo que permite hacer un pronóstico futuro de conducta, siendo esto lo esencial para aconsejar o no la libertad utilizando para ello instrumentos jurídicos que como la libertad anticipada, mitigan los plazos que han sido establecidos por el juez.

El fin principal de la pena es la readaptación social pero ello no justifica someter a tratamientos excesivamente prolongados a sujetos que han cometido infracciones de escasa magnitud.

Cabe admitir que si una institución como el arraigo domiciliario es aconsejable en términos generales, lo es en mayor medida cuando se trata de delitos imprudenciales en los que es menor el reproche de culpabilidad.

CAPITULO I

LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

- A) ANTECEDENTES
- B) NATURALEZA JURIDICA
- C) LA LIBERTAD PROTESTATORIA COMO MEDIDA CAUTELAR
- D) SEMEJANZA CON OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

a) ANTECEDENTES

El término libertad se aplica a todos y cada uno de los fines del hombre, a todos y cada uno de sus actos y posibilidades tal y como lo consideraban los romanos, "la facultad natural de hacer cada uno lo -- que quiere excepto que se lo impida el derecho"; Esta libertad se manifiesta también en la libertad física del individuo, traducida en las facultades de locomoción, residencia, relaciones sociales, de comunicación, de reunión, de trabajo, etc., forma de libertad que al restringirse impide la realización plena de los fines del homo sapiens.

Se dice, que en su íntima esencia a nacido libre en el mundo, pero tal libertad en los organismos sociales debe limitarse, mediante la ley para que no sea roto el necesario equilibrio de los intereses comunitarios.

Desde lejanos tiempos nace una forma de limitar la libertad física del individuo, cuando éste aparezca sospechoso de la comisión de un delito, que es la prisión preventiva, medida cuya evolución también se ha desplazado a través del tiempo y aunque intrínsecamente es injusta, se le ha considerado necesaria en aras de la armonía y de la estabilidad social.

Con motivo de moderar los efectos de la prisión preventiva y remediar los daños materiales, espirituales y de cualquier índole, que se

ocasionan con motivo de su empleo, se aplica la libertad provisional.

Siguiendo con la exposición y a manera de seguir un orden, se dividirá el estudio histórico en: Antecedente Histórico General (Roma), Antecedentes Históricos Especiales, que abarca el derecho Español Antíguo y Antecedentes Históricos del México Independiente, tomando como -partida claro está, la Constitución de Cadíz de 1812; respecto al Antecedente Histórico General, únicamente nos remitimos al derecho romano por considerar que éste pasó a todas las legislaciones contemporáneas cuyo orden jurídico es escrito.

1.- ANTECEDENTE HISTÓRICO GENERAL (ROMA)

La legislación romana en la monarquía, se puede decir que eran -- los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la ciudad y que pasaban por tradición de generación en generación; hasta antes de la -Ley de las XII Tablas, no se puede hablar de alguna figura jurídica o procedimiento que diera paso en un juicio del orden criminal a la li--bertad provisional no como la conocemos hoy, sino que fuera su antecede--dente histórico.

Al respecto Eugène Petit manifiesta: "es cierto que el pueblo toma las decisiones en los comicios por curias y por centurias y desde -entonces, parece que las leyes han de ser votadas en estas asambleas,

nada hay en éste punto bajo la monarquía, solamente se encuentran a partir de la república leyes centuriadas relativas al derecho público, en particular el derecho criminal". (1).

A partir de la ley de las XII Tablas la institución de la libertad provisional pasa a convertirse en un derecho del imputado. Se acordaba haciendo abstracción de la gravedad de la infracción y aún en los supuestos de acusaciones capitales, esto es, de acusaciones de delitos cuyo castigo consistía en la privación de la vida o del derecho de ciudadanía, hallándose sujeta a las siguientes condiciones:

I.- A la prestación de una fianza,

II.- A que no se tratara de un crimen contra la seguridad del estado.

Teodoro Escalona dice: "a fin de facilitar en la máxima medida posible la obtención de la libertad provisoria, la Ley de las XII Tablas establecía que bastaba el compromiso personal de un ciudadano, aunque fuera pobre, con lo cual el inculpadado tenía siempre la seguri-

1.- Petit, Eugène Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, 9a. Edición, Francia, 1980, pág. 36.

dad de encontrar un fiador, ya que éstas establecían, sino obstante - se presenta alguien que responda por él, dejadlo libre, que un hombre rico preste fianza por un hombre rico, pero, todo hombre pobre puede ser fiador de un ciudadano pobre". (2).

Como se puede desprender de lo anteriormente expuesto, la liberación del imputado pudo lograrse haciendo extensiva al procedimiento penal público, la constitución de fianza; pero, también hay que señalar que los magistrados patricios de la época anterior a los decenviros fueron constreñidos por los tribunos a admitir una fianza pública (praedes vades). constituida por un acusado (fianza, cuyas modalidades se convinieron con los tribunos) y a seguir el proceso contra aquél - dejándolo en libertad, pero parece que: "también se podía dejar sin efecto la prisión preventiva aún no constituyendo fianza". (3).

Esa amplitud con que se acordaba la libertad provisional en el régimen jurídico de la República, se debe principalmente a sus creencias religiosas, ya que éstas lo tenían retenido a su patria, "el exi

2.- Escalona Borada, Teodoro La Libertad Provisional Bajo Caucción, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1969, pág. 14.

3.- Dorado, Pedro El derecho Penal Romano, sin editorial, Nueva Edición, sin lugar de publicación, 1901, pág. 131.

lio colocaba al hombre fuera de la religión y como la religión era la fuente de la que emanaban todos los derechos civiles y políticos el exiliado perdía todo esto e inclusive perdía la religión de la patria". (4).

Durante el imperio, cuando el principio de la libertad individual fue menos respetado, cuando las creencias religiosas se eclipsaron, y la idea de la patria se volvió menos poderosa y la del exilio menos odiosa, el proceso inquisitivo empezó a reemplazar al proceso acusatorio, y el empleo de la prisión preventiva volvió a hacerse más frecuente y como lógica consecuencia de ello a restringirse la libertad provisional.

2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS ESPECIALES (DERECHO ESPAÑOL ANTIGUO).

Dentro de los ordenamientos españoles que estuvieron vigentes, como son: el Código de Alarico o Breviario de Aniano y el Fuero Juzgo o Forum Iudicum, no se puede hablar de la institución de la libertad provisional, en el primero; porque la regla era en el sentido de limitar excepcionalmente la libertad personal, sucediendo esta hipótesis

4.- Escalona Bozada, Teodoro Cb. Cit, pág. 15.

cuando se atentaba contra el imperio y en el segundo cuando se atentaba contra el soberano y la organización política. En el Fuero --- Real, llamado también Fuero de las Leyes, considerado como antecedente de las partidas, únicamente se encuentra regulada la fianza así como las obligaciones de los fiadores.

A decir de Teodoro Escalona las leyes del Fuero Real son un antecedente legal de la libertad provisional aunque sin las características y finalidad específicas de la misma en la actualidad. Por lo que se refiere a las Siete Partidas, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en México hasta la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880,

3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

"La constitución de Cadz de 1812 que tuvo influencia en varios instrumentos constitucionales, posteriores del México Independiente", (5). Únicamente trata de la libertad provisional bajo fianza en los Artículos 295 y 296 no registrando indicio alguno de la libertad bajo protesta si-

5.- Tena Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México 1808-1982, Editorial Porrúa, 11a. Edición, México, 1982, pág. 59.

guiendo igual tónica el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, en las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 en la Quinta Ley, Artículo 46 del cual, si -- bien es cierto, no habla de fianza si habla de una libertad más amplia en la cual pudo claramente haberse puesto en práctica la libertad bajo protesta.

Hay que hacer mención que en esta etapa histórica las leyes de las Siete Partidas, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación estuvieron aún vigentes en varios instrumentos legales y en cuanto al procedimiento penal es indudable que se siguió la práctica inquisitorial de antaño, si bien, ya se hablaba del término libertad para procesados en materia criminal, Estos podían no sufrir los efectos del arresto, dando fianza contemplando esta figura el proyecto de reforma de 1840 en su Artículo 90, Fracción V, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, Artículo 50 y la Constitución de 1857 en su Artículo 18.

En cuanto a los ordenamientos jurídicos que se encontraban vigentes de 1810 a 1880 en materia criminal, se seguían las disposiciones de los Congresos Mexicanos, los decretos de las Cortes de España, las últimas cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación de Indias, la Novísima Recopilación, las Leyes

del Fuero Real y por las Siete Partidas.

A este respecto el Licenciado Ricardo Rodríguez dice: "consumada nuestra Independencia y ocupados preferentemente en constituirnos bajo la forma política más adaptable a las condiciones de nuestra naciente existencia, como nación libre y soberana y habituados los mexicanos por sus costumbres, por su educación y por el atavismo de la raza a las leyes españolas en todos los ramos de la administración pública, natural era que con excepción de las leyes fundamentales -- del país se continuaran observando aún sin disposición expresa, las de la antigua metrópoli", (6).

En cuanto a las fianzas que se pueden otorgar por los responsables de la comisión de algún delito son: la juratoria y la de non -- offendendo, en la primera, si el demandado no encuentra persona que responda por las resultas de la causa, El mismo suple la fianza con el juramento que presta de estar a derecho hasta la conclusión de -- la causa; y esta promesa produce los mismos efectos que la fianza -- de la haz, pues deja al presunto reo obligado a presentarse al juez

6.- Rodríguez, Ricardo Leyes del Procedimiento Penal, Editorial Tip de la Viuda de V. Díaz de León Sucs., sin edición, México, 1911, pág. 10.

o en la cárcel el día y hora que se le señale pudiéndose estrechar esta obligación con el señalamiento de determinada pena a discreción del juez, pues si pasa el término señalado para la presentación sin que se verifique, se constituye en mora y puede ejecutarse la pena - sin necesidad de aviso, ni interpelación previa; la de non offendendo consiste, en la obligación del fiador o del mismo reo bajo juramento a no ofender al sujeto a cuyo favor se otorga, haciéndose responsable de los males que le sobrevengan por consecuencia de las ame nazas que dieron lugar a la fianza.

Esta fianza se puede otorgar en el delito de injurias, cuando - Esta envuelva amenaza o intento de herir, dañar o matar a la persona, se decretaba de oficio pudiendo obligar al juez con el apremio de la prisión su cumplimiento, haciéndose constar estas fianzas en los pro cesos.

Por otro lado, el Código de Instrucción Criminal de 15 de septiembre de 1880, esquematiza en su Artículo 260 la libertad bajo -- caución pero, once años después por inconvenientes que reclamaban - una imperiosa reforma surge a la vida jurídica el Código de Procedi mientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, - en el cual en sus Artículos 326, 327 y 328 reglamenta la libertad - provisional bajo protesta pasando de nueva cuenta esta figura a los

Códigos de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, al Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 y 1934.

b) NATURALEZA JURIDICA

Como se desprende de los antecedentes históricos anteriormente mencionados, la libertad provisional bajo protesta no se puede deducir de la libertad caucional bajo fianza, si bien es cierto, que se aplica junto a ésta, su forma de operar y su garantía son bastante diferentes.

Desde un principio la libertad bajo fianza vio cristalizados -- sus requisitos de concesión en los textos fundamentales, no en una forma tan clara como lo establece hoy la Constitución General de la República, pero si en una forma en que se podía hacer factible por parte de la persona privada de la libertad.

Esta libertad se puede decir, que su naturaleza jurídica es la de ser un derecho público subjetivo del gobernado en cuanto obliga - "al estado u órgano dependiente de él a conceder al gobernado el goce o disfrute de esta garantía". [7].

7.- Burgoa Orihuela, Ignacio Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982, págs. 85 y 86.

En cuanto a la libertad bajo protesta es de hacerse notar que no aparece regulada en ningún documento Constitucional, de ahí se infiere que no se trata de un derecho público subjetivo, sino meramente de una garantía procesal, contemplada en las normas de los ordenamientos adjetivos en materia penal, esta misma opinión aduce Sergio Ramírez quien también señala que el proyecto procesal penal de 1963 pretendió suprimirla.

Por otro lado, la garantía otorgada es de carácter eminentemente moral, basándose en la palabra de honor del procesado, pero, no es únicamente empeñar la palabra de honor de no sustraerse a la acción de la justicia sino la relación de una serie de requisitos que no contraríen la naturaleza jurídica de la libertad bajo protesta y que la hace igual de efectiva que la caucional, porque a cualquier hombre de recursos y más a un verdadero potentado le significa poco arriesgar o aún perder unos cuantos cientos o miles de pesos con tal de eludir varios años de prisión.

Estos requisitos que integran el estudio de la libertad bajo protesta son: la residencia que debe de tener el procesado para ser factible la aplicación de la provisional dentro de la jurisdicción del tribunal y otras más que se tocarán en su oportunidad.

Si la sociedad tiene el derecho inalienable de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación, lo es también que el individuo que es parte integrante de la misma sociedad debe gozar de la protección de las leyes, principalmente en los actos que afectan su libertad personal y máxime si se trata de presuntos responsables primarios.

En la conciliación de estos intereses es donde surgen las más delicadas cuestiones, ya que no es posible delimitar hasta donde -- llega el interés de la sociedad sin que se vulnere el interés del individuo.

El preso menesteroso encarcelado tal vez por error o apariencias, retenido por datos escasos o quizá a última hora por abundantes y sobradamente contradichos, con antecedentes de perfecta honra y lealtad a sus compromisos, no puede en cambio sustraerse a todas las vejaciones de la prisión preventiva, pero tiene que aguardar en tan penoso estado el fin decisivo de su proceso a veces largamente demorado por la culpa de ser pobre.

Tal situación la hace patente Rivera Silva al decir que: "la --

libertad bajo protesta, viene a aliviar en parte la injusta situación que se plantea con la libertad provisional bajo caución, de la cual - sólo pueden hacer uso las personas que gozan de poder económico y hacen verdad, con ello, el dicho de que la justicia penal única mente es para los pobres". (8).

8.- Rivera Silva, Manuel El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 15a. Edición, México, 1985, pág. 370.

c) LA LIBERTAD PROTESTATORIA COMO MEDIDA CAUTELAR

El desarrollo inicial de este tema impone necesariamente el establecer la diferencia entre la medida cautelar y las medidas de seguridad, que en forma enunciativa consagra el Artículo 24 del Código Penal.

Dicho ordenamiento emplea como sinónimos los vocablos, pena y sanción, a ambas se les designa con el nombre común de sanciones, su diferencia radica en que la pena trae consigo la idea de expiación y en cierta forma la de retribución de carácter aflictivo y por lo tanto se deben de considerar como penas, las señaladas en los números I y VI del Artículo 24, es decir a la prisión y a la sanción pecuniaria, esta última en relación con el Artículo 34 del Ordenamiento Punitivo, el cual en su primer párrafo señala que la reparación del daño tendrá el carácter de pena pública.

Esto como lo indica su denominación, la sanción pecuniaria consiste en una disminución del patrimonio por el pago de una suma de dinero en beneficio del estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

El Código Penal vigente, en su catálogo general no establece - concretamente la diferenciación entre penas y medidas de seguridad, probablemente porque su distinción corresponde a la doctrina.

Sin embargo Raúl Carrancá y Trujillo dice que: "la pena se funda en la culpabilidad" (9). Es decir, se aplica una vez que haya causado ejecutoria la sentencia o lo que es lo mismo se aplica post delictum y su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales penales.

El mismo autor en tratándose de las medidas de seguridad explica que se fundan en la peligrosidad del sujeto activo y por lo tanto su aplicación es ex-delictum, es decir, se dictan antes de que haya sentencia aplicadas judicialmente.

Francisco González de la Vega establece la diferenciación entre pena y medida de seguridad, al establecer que la primera es un medio fundamental de lucha contra el delito, es un medio de repre-

9.- Carrancá y Trujillo, Raúl Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1975, pág. 146.

sión y de defensa contra el peligro de nuevos delitos, sea de parte del delincuente o de la colectividad, esto es que no atiende sólo - al delincuente, sino a todo el mundo, ejemplaridad y funcionamiento que satisfacen porque impiden la venganza y las represalias.

Esto significa que existe una prevención general en tratándose de penas y una prevención especial tratándose de medidas de seguridad.

En cuanto a la medida cautelar, ésta es un fenómeno de ejecución anticipada o de limitación de los derechos personalísimos de los individuos para asegurar la ejecución del pronunciamiento jurisdiccional, que resuelve el fondo de la controversia y en general - para preservar los fines buscados al través de los procesos de conocimiento (jurisdiccional o juicio), y el ejecutivo.

Por lo tanto, al hablar de medida cautelar, se está haciendo mención de un tercer tipo de proceso, el cautelar, cuya finalidad es obtener un arreglo provisional del litigio para prevenir los daños inherentes a su duración. Este aseguramiento del pronunciamiento jurisdiccional tiene lugar antes de que existan los procesos de conocimiento o ejecutivo, pero, también se puede dar mientras los mis

mos se tramitan.

La diferencia que existe entre los procesos mencionados radica en que la desición, así como la ejecución cautelar tiene una eficacia provisional temporal, mientras que la desición en los procesos anteriormente mencionados es definitiva.

Por lo que hace a la limitación de los derechos personalísimos de los individuos, que la medida cautelar afecta, no significa que las medidas cautelares reales no sean aplicables en un proceso penal y por otro lado, que las medidas cautelares mixtas no se utilicen, sino todo lo contrario, las medidas de prevención o aseguramiento como Carnelutti las llama y que tiene mayor relevancia son las de carácter personal, ésto es aquellas que se vuelcan sobre las personas, mientras que las reales son causas de aseguramiento respecto a bienes y por último las mixtas que poseen elementos real y personal.

Dentro de las providencias asegurativas personales, se encuentran la libertad bajo protesta, en que las restricciones a la libertad no se aseguran mediante garantía económica, sino al través de la palabra de honor del inculpado y que en opinión personal del sustentante hace suficiente la garantía que presta el imputado en ra--

zón de la menor peligrosidad de éste, cierta prevalencia del interés de amparar la libertad individual frente al social, de procurar la represión del crimen, escasa entidad del delito perpetrado y conveniencia de sustraer el procesado del ambiente viciado de las prisiones.

d) SEMEJANZA CON OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Dentro de las medidas cautelares que se pueden considerar exclusivamente de carácter personal, únicamente la libertad bajo protesta cae dentro de este supuesto, debida a su naturaleza, pero, -- también tenemos medidas cautelares mixtas y en este caso estaremos hablando de la libertad caucional, libertad previa y libertad provisional administrativa.

La consideración de que estas medidas sean mixtas se debe a -- que poseen un signo complejo, es decir, que son reales y personales a un mismo tiempo,

La medida real precautoria "se haya estrechamente vinculada al enjuiciamiento penal, donde atiende al doble propósito de garantizar el disfrute de un beneficio procesal, cuál es la libertad procesal y de asegurar las responsabilidades económicas inherentes al delito cometido, por vía de reparación del daño", (10).

10.- García Ramírez, Sergio Derecho Procesal Penal, Editorial - Porrúa, 3a. Edición, México, 1980. pág. 489.

Estas medidas precautorias son: el embargo cautelar, regulado por los artículos 35, 477 Fracción III, 536 y 538 del Código de --- Procedimientos Penales del Distrito Federal y por los Artículos 136 Fracción III, 149 y 493 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El depósito en efectivo hecho por inculcado o por terceros, se encuentra regulado por los Artículos 562 Fracción I del Código de --- Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Artículo 404 del --- Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo, es regulada la caución hipotecaria y la fianza personal bastante regulados por los Artículos 562 Fracción II del Código Adjetivo del Distrito Federal y 405 del Ordenamiento Procesal Federal, en cuanto a la caución hipotecaria y por los Artículos 562 Fracción III, 563, 564 y siguientes del Ordenamiento del Distrito Federal y 406, 407 y demás relati vos y aplicables del Federal en cuanto a la fianza, pero además --- existen las siguientes medidas cautelares consistentes en el aseguramiento de objetos considerados en términos generales o específicos concernientes a cadáveres, casos de envenenamiento, sustancias consumibles y documentos, regulados por los Artículos 69, 98 y 100 del Código del Distrito Federal, 123, 181 y 183 del Federal y en --

los casos de cateo regulados por los Artículos 160 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al Distrito Federal y numerales 69 y 70 del Código de Procedimientos Penales Federal.

En cuanto a la libertad causal, se dice que es una medida -- cautelar mixta por contener un signo personal y otro real, por la -- prisión preventiva surge la privación de la libertad física del inculpado y a fin de asegurar que, en su hora se ejecute la sentencia que recaiga.

Esta libertad pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues, mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, que no se le prive de la libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso.

Por la libertad causal al tiempo que se limita la libertad -- del sujeto de manera menos intensa, que en la forma de prisión preventiva (Artículo 567 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 411 del Código Federal de Procedimientos Penales) -- también, se aseguran los fines del proceso penal, permitiéndose al inculpado permanecer fuera de prisión.

Igual observación se puede hacer de la libertad bajo protesta, ya que también se asegura con la palabra de honor y algunos otros elementos que en su oportunidad se verán, se ejecute la sentencia que se dicte.

Una nueva forma de libertad cautelar causionada, fue introducida por la reforma al Código Distrital de Procedimientos Penales en 1971, su otorgamiento corresponde al Ministerio Público, en el procedimiento administrativo de averiguación previa, esta libertad --- trae consigo como las demás cautelares, sujeción al procedimiento, el deber de que el presunto responsable se presente ante el Ministerio Público o ante el Juez, la desobediencia acarrearía la presentación forzosa del inculpado y efectividad de la garantía cancelándose y devolviéndose la misma, en caso de no ejercicio de la acción penal o cuando se haya presentado el presunto responsable ante el juez.

Aún a pesar de lo antes expuesto, existe contradicción en el Artículo 271 del Código Procesal del Distrito Federal que la regula pues, en su párrafo primero menciona que si el acusado y su defensor solicitan la libertad causal los funcionarios mencionados -- (Ministerio Público y sus Auxiliares), se concretarán a recibir la petición y agregarla al acta correspondiente para que el juez re---

suelva sobre el particular.

Mientras que el párrafo tercero del mencionado Artículo dispone que, cuando se trate de delito no intencional o culposo exclusivamente y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado sin perjuicio de solicitar su arraigo si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público no sustraerse a la acción de la justicia, así como, el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos.

Como se ve este beneficio procesal se niega a quien incurra en abandono de lesionado. Con frecuencia sucede que el conductor de un vehículo temeroso de la detención opta por abandonar al herido y eludir las consecuencias de su acción ilícita y a pesar de la contradicción existente este beneficio se continúa dando en la práctica a nivel de averiguación previa, siguiendo igual tónica el numeral 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a su procedencia considero que es idéntico a la cautional establecida en el Artículo 20 Fracción I Constitucional, aunque "la libertad previa no se condiciona ya al término medio aritmético de la pena, sino que toma como criterio de procedencia que se

trate de delitos de imprudencia ". (11).

Dentro de este supuesto la imprudencia debe de ser simple y no calificada como grave, porque en éste último caso no procede la libertad previa según se desprende del Artículo 60 del Código Sustantivo.

Por último la garantía otorgada en esta medida cautelar está enfocada a dos finalidades:

I.- Asegurar el no sustraerse a la acción de la justicia.

II.- Garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios.

La libertad provisional administrativa se consigna en las normas del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 24 de agosto de 1979.

Este reglamento consigna una especie de prelibertad al consig

11.- Zamora Pierce, Jesús Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1984, pág. 52.

nar el Artículo 48 que son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción, cuando fuere conducente al tratamiento de los internos pueden proponer los consejeros técnicos interdisciplinarios, por conducto de los directores de los reclusorios:

I.- Visitar en grupos guiados y con fines educativos y culturales o de recreación o esparcimiento, otros sitios o instituciones.

II.- Señalar para su realización un sitio alterno al ordinario en que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares.

La facultad de aprobar indelegablemente esta medida de semilibertad corresponde al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y en caso de que el dictamen fuera desfavorable o no se adopte por unanimidad será denegada automáticamente (Artículos 49 y 51).

Esta medida no se concederá a quienes en caso de ser condenados, no puedan obtener su libertad preparatoria, ni a los internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.

Una total contradicción existe entre este Artículo 52 en relación al 37 Fracción III, ya que expresa que la libertad provisional administrativa, atendiendo a la naturaleza de la autoridad que la otorga, no se concederá a reclusos, cuya sentencia no haya causado -- ejecutoria, es decir, no se otorgará a procesados e interpretando este artículo tampoco se concederá a personas cuya sentencia a causado estado de cosa juzgada, es decir, que no se puede interponer recurso alguno en su contra, ya que una vez que se haya concluido el -- proceso con sentencia ejecutoria se procedería a su traslado a la -- Institución de Extinción de Penas, en el caso de que la sentencia ha sido condenatoria y cuya privación de libertad rebase el término medio aritmético.

Estas medidas de tratamiento preliberacional o libertad provisional administrativa también, se encuentra reglamentado bajo otros supuestos en el Artículo 85 del Reglamento de Reclusorios al contemplar que: el interno será autorizado por el Director o Encargado del Establecimiento, previo acuerdo del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, a salir de la Institución en los -- casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyen en la vida en -- libertad el núcleo familiar del recluso.

Sergio García Ramírez manifiesta que la aversión hacia el uso --

excesivo de la prisión preventiva a conducido a soluciones prácticas y normativas desviadas y que la ampliación de los supuestos de liber
tad preventiva constituye tan sólo una extensión de las garantías --
constitucionales y que por lo mismo dicha concesión no riñe con la -
ley suprema.

Suponiendo válido este argumento, en orden a los fundamentos de
la libertad provisional, restaría en pie el hecho de que sólo el juz
gador y no la autoridad administrativa, puede resolver sobre semejan
te libertad.

CAPITULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

- A) EL JUEZ CALIFICADOR
- B) EL JUEZ MIXTO DE PAZ
- C) EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
- D) EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

a) EL JUEZ CALIFICADOR

Determinadas transgresiones al orden público que se llevan a cabo por un individuo o grupo de individuos en vías y lugares públicos, es lo que constituye la falta de policía, o mejor dicho la acción u omisión que altera el orden público o afecta la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público, libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares.

El 11 de julio de 1970 se expide el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal, y en el cual se precisan concretamente los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, el civismo, la salubridad y el ornato públicos, la propiedad pública y el bienestar colectivo, y en la esfera que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia. Este Reglamento de 1970 fue abrogado el 10 de julio de 1985 en el cual se sigue manejando como lugar público los de uso común, acceso público o libre tránsito, como son: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles-

públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Distrito Federal, equiparándose a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte siguiendo idéntico criterio, la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal en su Artículo 2 (publicada en Diario Oficial de 13 de enero de 1984).

Entrando en vigencia este Reglamento el día 11 del mismo mes y año, en su Artículo 40. Transitorio dispuso que se derogaba el Reglamento de Tribunales Calificadores de 11 de julio de 1970 y que únicamente quedaba vigente la competencia de los tribunales calificadores para conocer en materia de faltas de tránsito con sujeción al procedimiento que establece el nuevo Reglamento.

Por lo tanto el juez calificador únicamente conoce de faltas de policía y buen gobierno y de faltas de tránsito - radicando su poder sancionador en la aplicación de días multa y hasta 36 horas de arresto atendiendo a la gravedad de la falta administrativa y a la idiosincracia del sujeto - transgresor.

En cuanto al conocimiento, de actos u omisiones que co

nozcan los jueces calificadores y que constituyan delitos sancionados por las Leyes Penales, los Artículos 16 del Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, 21 de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y 5 del Nuevo Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, establecen - que el agente del Ministerio Público resolverá si es procedente el inicio de la averiguación previa y en caso afirmativo el Juez Calificador se abstendrá de conocer y pondrá al infractor a disposición del agente investigador.

Del criterio antes expuesto, se desprende que de acuerdo a la competencia (faltas de policía y buen gobierno y - faltas de tránsito), al poder sancionador del Juez Calificador (aplicación de días multa y arresto hasta por 36 horas), éste no es competente para conocer en primer término de delitos, sino de faltas, y por otro lado, no es competente para conceder u otorgar la libertad provisional bajo protesta, debido a su facultad sancionadora para aplicar hasta 36 horas de arresto y no para aplicar penas de hasta 2 años supuesto en que es procedente la libertad protestatoria, -- por lo tanto no corresponde al mencionado Juez conocer y -- aplicar la provisional.

b) EL JUEZ MIXTO DE PAZ

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal, corresponde a los Tribunales dentro de los términos que establece la Constitución General de la República, la facultad de aplicar las Leyes en asuntos Penales del citado fuero ejercitándose esta facultad por los jueces mixtos de paz Artículo 2 Fracción 1, y 619 Fracción 1, 628 y 629 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal.

Por otro lado y en virtud de que las resoluciones que dicte el Juez Mixto de paz no son recurribles, es considerado como juzgado de única instancia pudiendo conocer en términos del Artículo 98 de la Ley Orgánica de Tribunales del fuero común en relación con los Artículos 10 y 271 párrafo noveno del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de los delitos en procedimiento sumario que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años.

En cuanto a las sanciones no privativas de la libertad, estas consisten en apercibimiento, caución de no ofen

der y multa independientemente su monto según se desprende del Artículo 10 del Código de Procedimientos Penales; en tratándose de concurso de delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, siendo competente el Juez Mixto de Paz para dictar sentencia aunque ésta pueda ser mayor de 2 años de prisión atendiendo a las disposiciones de los Artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Ahora bien, de las consideraciones antes mencionadas se desprende que el Juez Mixto de Paz es competente para otorgar el beneficio de la libertad bajo protesta por caer dentro del supuesto del Artículo 552 Fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Debido a que la intención de esta tesis radica en la ampliación del beneficio de la libertad protestatoria a delitos imprudenciales por conducción de vehículos automotores, siempre y cuando el hecho delictuoso no exceda el término medio aritmético de la pena aplicable y que para efectos de no contrariar su naturaleza jurídica y sea factible asegurar la presentación del presunto responsable ante el Juez de la causa, es totalmente conveniente introducir la figura del arraigo para garantizar el fin del proceso y que en su momento sea dictada y cumplimentada dicha sentencia.

Procedente es mencionar que con fecha 10. de julio de 1977 el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal dictó en beneficio de la ciudadanía el acuerdo A/16/77 a fin de procurar justicia con el mínimo de molestias a los ciudadanos y evitar que cuando tengan la calidad de presuntos responsables durante la averiguación previa sufran detención en los lugares destinados a reclusión, que pudiera resultar injusta y atendiendo a las circunstancias personales y a la naturaleza imprudencial del delito bajo los siguientes términos:

PRIMERO.- En las averiguaciones previas por delitos de imprudencia cuya pena no exceda de 5 años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de reclusión y quedará arraigado en su domicilio bajo custodia de otra persona, si se cumplen los siguientes requisitos:

- 1.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o señale en el mismo para los fines del arraigo domiciliario.
- 2.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia y atienda las órdenes que -

dicte el Agente Investigador del Ministerio Público.

- 3.- Proteste presentarse ante el Agente del Ministerio Público que trámite la averiguación, cuando este lo disponga.
- 4.- Cubra la reparación del daño o realice convenio con el presunto ofendido ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño.
- 5.- Que tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado y no hubiese consumado los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- 6.- Que quién ejerza la custodia tenga domicilio en el Distrito Federal, sea persona de solvencia moral y económica suficiente, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, de acuerdo con los datos que recabe al respecto y que se

solidarice en el convenio a que se refiere el inciso 4 y en el pago de reparación del daño.

- 7.- Que quién ejerza la custodia declare bajo protesta de decir verdad que se compromete a presentar al presunto responsable ante el Agente del Ministerio Público, cada vez que éste así lo resuelva.

SEGUNDO.- En caso de que el presunto responsable o -- quién ejerza la custodia, desobedecieran sin justa causa las órdenes que dicte el Agente Investigador del Ministerio Público, se revocará el arraigo domiciliario y el presunto responsable será remitido al lugar ordinario de reclusión.

TERCERO.- En caso de que se ejercite la acción penal el presunto responsable deberá ser puesto a disposición del juez correspondiente en el lugar de reclusión que para tal efecto existe.

Como es de verse este tipo de arraigo es procedente en averiguación previa o ante la autoridad administrativa si -- guiendo idéntico sistema el Artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en este el-

Agente del Ministerio Público recurrirá al órgano jurisdiccional fundando y motivando la petición de arraigo que ejerce rá el Ministerio Público o sus auxiliares. Este arraigo ad ministrativo no excederá de 60 días, ya que para la debida -integración de la averiguación se dará el término de 30 días prorrogables por otros 30 más a solicitud del Agente del Ministerio Público.

El numeral 271 del Ordenamiento citado en su Fracción III además de establecer el arraigo, solicita como requisito indispensable se caucione ante el Agente Investigador el no sustraerse a la acción de la justicia, así como garantizar -la reparación del daño que pudiere serle exigido, para efectos de otorgar el mencionado arraigo. El mismo Artículo -- que se comenta maneja una segunda situación, se establecerá el arraigo sin necesidad de otorgar caución cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

La fracción IX del numeral estudiado enuncia que en -- las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los de primera instancia cuya pena no exceda de 5 años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arrai-

gado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo manejándose en estas Fracciones los mismos términos que establece el acuerdo A/16/77 anteriormente señalado; sin embargo, se encuentra una contradicción, ya que el término que se maneja en la Fracción VII del párrafo 9 del Artículo en estudio es de tres días y no de 30 prorrogables por otro período igual que señala en numeral 270 Bis.

Por último debemos hacer mención del arraigo aplicable por el Juez instructor durante el tiempo que dure el proceso solicitado por el Agente del Ministerio Público o de oficio - con las características que el juzgador señale, es decir, como arraigo domiciliario exclusivamente o con extensión al centro de trabajo, según lo estipulado por el Artículo 301 del Código Adjetivo.

Desde un punto de vista personal es pertinente que al indiciado por delito imprudencial por conducción de vehículo automotor que no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y que tampoco incurra en abandono de lesionado, se le otorgue la libertad bajo protesta y se decrete de oficio o a petición de parte su arraigo con extensión al centro de trabajo y que sea de preferencia dos personas (familiares), quienes protesten presentarlo cuantas veces sea requerido para ello por parte del juzgador.

c) EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Siguiendo los mismos parámetros de la competencia, -- los Juzgados Penales de primera instancia conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios según se desprende del Artículo 10 párrafo II del Código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal y de aplicar las Leyes en asuntos Penales conforme a los numerales 1 y 2 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal 619 Fracción II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En virtud de que quién puede lo más puede lo menos el - Juez de primera instancia puede conocer de delitos que tengan señalada una pena, de hasta dos años de prisión y hasta de 40 años de privación de la libertad corporal, según disposición del numeral 25 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por tal razón y en tratándose de delitos imprudenciales simples y atendiendo a las reglas de aplicación de sanciones conforme a los artículos 51, 52 y 60 párrafo primero del Código Penal el juzgador deberá atender a las circunstancias exteriores de ejecución y a las peculiares del delicto es decir, a la edad, educación, ilustración, las costumbres, la --

conducta del sujeto, los motivos que impulsaron al sujeto a delinquir y sus condiciones económicas.

Al averiguar estos antecedentes el Juez Penal otorgará si es que el sujeto activo reúne los requisitos exigidos por el numeral 552 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, la libertad bajo protesta.

Tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario el Juez Penal de primera instancia deberá otorgar la libertad del procesado, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al caso concreto no exceda de 5 años de prisión y se trate de ilícitos cometidos por la conducción de vehículos automotores, en virtud de que personas que se ven involucradas como sujetos activos en accidentes de tránsito afrontan las consecuencias que trae consigo la conducta delictiva, no abandonan a la víctima pero que por descuido, imprudencia o incumpliendo un deber de cuidado tienen que verse involucradas en la tramitación de un proceso penal y muchas de las veces privados de su libertad corporal por razones de no tener dinero suficiente como para poder afrontar tanto la reparación del daño en caso de que procediese, como para caucionar su libertad.

En el ambito Federal, el Juez de Distrito es competente para recibir la peticion y otorgar la libertad bajo protesta a procesados que reunan los requisitos exigidos en el Artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo el Unitario de Circuito el órgano jurisdiccional que conocerá en apelación en caso de que cumplidos los extremos del Artículo antes mencionados por el sujeto activo, no le sea otorgada su libertad.

d) EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El origen del Ministerio Público, arranca en Francia en donde nace la institución, si bien es cierto algunos autores consideran que el Ministerio Público tiene antecedentes remotos lo cierto es -- también que, no se puede asegurar la descendencia histórica entre -- estos y la institución que se comenta.

Juventino V. Castro dice "la institución nació en Francia, -- con los Procuradores del Rey de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos para la defensa de los intereses del príncipe y del estado". (12).

Estos procuradores eran el abogado del Rey el cual se encargaba del litigio en los asuntos que interesaban al monarca y el procurador del Rey que se encargaba del procedimiento.

Apunta Carlos Oronoz "en Francia, donde la Asamblea del Pueblo crea la incipiente Institución del Ministerio Público, cuando se -- sustituyeron las viejas formas monárquicas, se encomendaron las funciones del Procurador del Abogado del Rey, a Comisarios que acusa--

12.- V. Castro, Juventino El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, 1983, pág 5.

ban y ejercitaban la acción penal, en tono tan brutal que muchos -
 inocentes caían en manos de injustos representantes del pueblo y -
 del Rey, rompiendo el equilibrio y la finalidad de la institución".
 (13).

Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios
 del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en mate-
 ria criminal y que requerían en interés de la ley, aunque la inicia-
 tiva de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judi-
 cial: jueces de paz y oficiales de la gendarmería.

La tradición de la monarquía le devuelve la unidad, tradición
 que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de
 Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente -
 bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por la ley de 20 de
 abril de 1810 el ordenamiento definitivo.

En México, el Ministerio Público es definido como una institu-
 ción dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en represen-
 tación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tu-
 tela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes, ---

13.- Ornoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal,
 Editorial Cardenas, 2a. Edición, México, 1983, pág. 40.

tal es lo manifestado por Guillermo Colín Sánchez. (14).

El fiscal, figura jurídica del derecho español, se encarga de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque en tales funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, en 1527 forma parte de la Audiencia, la cual se integró por dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

Por su parte el promotor fiscal, llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre este tribunal y el Virrey, a quien le comunicaba las resoluciones del tribunal.

Los autores no se ponen de acuerdo en el nacimiento del Ministerio Público en México, ya que Carlos Oronoz Santana (15) lo ubica en 1587 a través de la ordenanza española de 9 de mayo de ese mismo año, enunciándose como promotoría fiscal rigiendo en todo el virrei-

14.- Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 9a. Edición, México, 1985, pág. 87.

15.- Oronoz Santana, Carlos M. Ob. Cit, pág. 40.

nato, Federico Cánovas Theriot (16) estima el antecedente inmediato de la institución en las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1565, y Juventino V. Castro (17) lo señala en la Ley dada el 5 de octubre de 1626 precisamente en la Recopilación de Indias ya que ésta establecía que en las audiencias reales de Lima y México hubieran dos fiscales sirviendo uno en lo civil y el otro en lo criminal.

El decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, establece en sus artículos 184 y 185 que habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más que a uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos, los cuales funcionarán por espacio de cuatro años teniendo el tratamiento, durante su comisión y mientras estén en ejercicio, de señoría.

La Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, colocó al fiscal en la Corte Suprema de Justicia, según se desprende del artículo 124 dándoles el carácter de inamovibles (artículo 126), estableciendo

16.- Cánovas Theriot, Federico y Suarez Muñoz, Manuel La Humanización del Sistema Penal y la Función del Ministerio Público, Revista Mensual La Justicia, México, junio de 1980, pág. 18.

17.- V. Castro, Juventino, Ob. Cit, pág. 6.

se además, fiscales en los tribunales de circuito (artículo 140).

En otros ordenamientos como son las Bases y Leyes Constitucionales de 1836 quinta ley Artículos 2, 12 Fracción XVII y 14 refiriéndose este último Artículo a la corte marcial, las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordados por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 en sus Artículos 116 y -- 194 este último en cuanto al establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público en las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución en la sección primera Artículo 9 dispone el nombramiento de un procurador general de la nación en cuanto convenga a la hacienda pública en negocios contenciosos para proceder en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, el proyecto de Constitución de 16 de junio de 1856 en su Artículo 27 establece, de que en todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad, disponiendo en su numeral 94 que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, la Constitución de 1857 en su Artículo 91 integra a la Suprema Corte de Justicia indicando que habrá un fiscal y un procurador general siendo refor-

mado el 22 de mayo de 1900 al igual que el artículo 96, que reformado también el mismo día mes y año establece y organiza el Ministerio Público de la Federación.

Referente a la ley de jurados de 15 de junio de 1869, expedida por Benito Juárez y su ministro de justicia, Juventino V. Castro dice "en ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público". [18].

De lo expuesto líneas arriba, y específicamente del proyecto de Constitución de 1856 en el artículo 27, se ve claramente que la ley de jurados no es el primer texto legal que nombra al funcionario en estudio como Ministerio Público, si bien es cierto la Constitución de 57 no adopta el nombre propiamente de Ministerio Público para dicho funcionario, el nombre, al menos no se desconocía.

García Ramírez, al hablar del proyecto de la Constitución de 1856 dice "en el debate congresional, donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocráticamente, el derecho de acusar, y por otra el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juez fuese parte al mismo tiempo. Finalmente zozobro el artículo 27". [19].

18.- V. Castro, Juventino Ibidem, pág. 8.

19.- García Ramírez, Sergio Ob. Cit, págs 232 y 233.

El 15 de septiembre de 1880 se expide por el General Porfirio - Díaz el primer Código de Instrucción Criminal en donde se establece la organización del Ministerio Público asignándole la función de promover y auxiliar a la administración de justicia sin reconocerle el ejercicio privado o monopolístico de la acción penal.

El 6 de julio de 1894 nace a la vida jurídica el segundo Código de Procedimientos Penales, vigente hasta 1911, en donde se amplía la intervención del Ministerio Público en el proceso, lo sitúa como miembro de la policía judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

Expidiéndose en 1903 la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, lo establece como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, - institución a cuya cabeza se encuentra el Procurador General de Justicia.

Héctor Fix-Zamudio al referirse al Ministerio Público en la -- Constitución de 1857 dice "en realidad, la institución empieza a perfilarse en la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, en cuyo artículo 91, que no fue objeto de debates en el Constituyente, se dispuso que la Suprema Corte de Justicia estaría integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; todos electos en forma indirecta en primer grado por un periodo de seis años (artículo 92 Constitucional), y no requerían tí-

tulo profesional, sino exclusivamente estar instruidos en la ciencia del derecho, a juicio de los electores (artículo 93 de la misma Carta Federal". (20).

Aún cuando en la exposición de motivos nada se dice al respecto, al parecer se pretendía combinar la tradición española con algunos elementos del sistema norteamericano del attorney general, y del procurador general francés ante la Corte de Casación, pero sin una orientación precisa, ni tampoco establecer un organismo unitario y jerárquico y por otra se dejó a la ley secundaria la organización de los tribunales de circuito, los juzgados de distrito, en los términos del artículo 96 de la referida ley fundamental; de manera que nada se dijo de los funcionarios inferiores del Ministerio Público, los que fueron determinados por la ley de 11 de octubre de 1861, que estableció promotores fiscales adscritos a los citados tribunales de circuito y juzgados de distrito, subordinados en cierto modo al procurador y al fiscal de la Suprema Corte; pero dichos funcionarios denominados promotores fiscales eran designados libremente por el Ejecutivo Federal por un periodo de cuatro años.

En la Constitución de 1917 al presentarse el proyecto ante el Constituyente de Querétaro, se hizo la explicación del cambio, afir-

20.- Fix-Zamudio, Héctor "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México", La Función Constitucional del Ministerio Público, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. Edición, México, 1982, págs. 97 y 98.

mando que el juez instructor era una figura anfibológica, propensa al prejuicio desde el momento mismo en que se encargaba de recolectar los datos necesarios para enjuiciar al sujeto que el mismo pesquisador se había encargado de acusar.

Como el juez instructor realizaba funciones policíacas, se propuso convertir al Ministerio Público, que ya se conocía como simple auxiliar de la judicatura, en titular del derecho de acción y jefe de la policía judicial, desterrándose la oficiosidad de la judicatura introduciéndose la del Ministerio Público.

De la legislación secundaria Fix-Zamudio dice "Ésta se desarrolló en dos direcciones, en primer término se expidieron varias leyes reglamentarias del Ministerio Público Federal, en los años 1919, --- 1934, 1941 y 1955 y con mejor criterio se cambió la denominación en la Ley de la Procuraduría General de la República, promulgada el 30 de diciembre de 1974 actualmente en vigor; y por lo que respecta al Distrito Federal, se expidieron las Leyes del Ministerio Público de 1919, 1929, 1954, cambiándo en 1971 el nombre al más apropiado de -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y (entonces) territorios federales, la que a su vez fue sustituida por la ley del mismo nombre para el Distrito Federal de 5 de diciembre de 1977". (21).

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, dispone en su artículo 1 que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es la Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos (policía judicial y policía auxiliar) para el despacho de los asuntos que a aquella atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI base 5a. de la Constitución General de la República.

En su carácter de representante social el Procurador de Justicia por sí o a través de sus agentes tendrá las siguientes atribuciones: perseguir los delitos del orden común, velar por la legalidad promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, proteger los intereses de los menores, incapaces así como los individuales y sociales en general y cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal de acuerdo a lo descrito por lo artículos 2 y 7 de la Ley Orgánica en estudio.

Dentro de las atribuciones en fase de averiguación previa estriba la de solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo según el artículo 3 inciso A fracción V de la Ley Orgánica y artículo 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de febrero de 1984.

Como se desprende, tanto de la Ley Orgánica como del Reglamen-

to Interior no se encuentra disposición expresa en cuanto a que el Ministerio Público pueda disponer u otorgar la libertad, excepción hecha del Código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal, que en su artículo 271 párrafo tercero lo faculta para otorgar la libertad caucional, que como se explicó en el capítulo anterior, constituye una ampliación de las garantías individuales que consagra la Constitución.

La libertad previa administrativa es otra forma en que el Agente Investigador puede decretar la libertad de un presunto responsable, la cual también se estudio en el capítulo anterior, pero la libertad que no puede otorgar el Ministerio Público es, precisamente la libertad provisional bajo protesta o libertad protestatoria ya que el artículo 552 fracción III dispone que la protesta deberá ser hecha ante el tribunal o juez que conozca de su causa.

Por lo que respecta al ambito federal es contemplado en el artículo 102 Constitucional siendo presidida ésta institución por el Procurador General de la República interviniendo por si o por conducto de los agentes federales según disposición de los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de diciembre de 1983, así mismo el Agente del Ministerio Público del Fuero Común que actúa como auxiliar del Agente Federal podrá resolver sobre la detención o libertad del inculpado bajo caución o con las reservas de ley, atribuciones que se desprenden de los numerales 14 fracción II inciso A y -

23 de la Ley Orgánica en mención, pudiendo también decidir sobre la medida precautoria de arraigo (artículo 7 fracción I del ordenamiento mencionado.

Por su parte el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo de 1984, dispone en su artículo 17 fracción III adoptar o solicitar a la autoridad judicial conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias procedentes y mientras que el artículo 31 inciso A y 32 fracción IV regulan el caso en cuanto a que el Ministerio Público del Fuero Común puede disponer de la libertad de los indiciados con las reservas de la ley cuando proceda ésta legalmente sujetandose a las disposiciones y garantías que para este efecto rijan en las averiguaciones previas del orden federal.

Como se puede desprender tampoco el Agente Investigador en el ámbito federal puede disponer de la libertad provisional bajo protesta, situación que se deja en manos del juzgador en el momento de tomarse la declaración preparatoria al inculcado, (artículos 154, 418 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales).

CAPITULO III

FACULTADES DEL JUEZ PENAL EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

- A) REQUISITOS**
- B) PROCEDENCIA**
- C) CAUSAS DE REVOCACION**
- D) MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLA**
- E) FORMA DE SUBTANCIACION**

a) REQUISITOS

Para que el procesado esté en posibilidad de solicitar su libertad bajo protesta, se necesita que se actualice la hipótesis legal contenida en el numeral 552 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 553 en delitos del fuero común y solicitarla ante el juez penal de primera instancia y artículo 418 fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Federal de Procedimientos Penales y solicitarla ante el juez de Distrito.

El numeral 552 del Código Procesal del Distrito dispone que la libertad protestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

Requisito indispensable que deberá reunir y comprobar fehacientemente el procesado para efectos de ser prontamente localizado para cuando sea llamado por la autoridad judicial.

Aunque hay que hacer mención que en el caso de que el sujeto activo, cometa el acto ilícito dentro de los límites del Distrito Federal, pero su domicilio lo ubique en

zonas aledañas al mismo, es decir en municipios correspondientes al Estado de México, ya no será aplicable la libertad bajo protesta, sino la caucional, ya que el precepto es claro al establecer que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

11.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.

El problema que se suscita a primera vista en esta fracción radica en el caso de que el procesado se encuentre arrendando el domicilio en que habita.

En opinión del sustentante se considera que dicho problema se soluciona en base a la fracción I antes comentada ya que el sujeto activo deberá acreditar en que situación se encuentra en el domicilio que indicará al juez, es decir como arrendatario o como dueño y llegado el caso en que fuera como arrendatario se declarara el arraigo domiciliario con extensión a su fuente de trabajo, sin perjuicio de que sea llamado cuantas veces sea requerido por el juez, para efectos de poder evitar una supuesta subtracción a la acción de la justicia.

Desde el momento mismo en que el indiciado se encuentra rindiendo su declaración preparatoria, el juez deberá establecer la modalidad en que habrá de otorgársele la li

bertad bajo protesta al procesado, ya que se estará en posibilidades de determinar si éste es propietario del bien inmueble que habita.

Por otro lado, independientemente de que arrende un bien inmueble o no el procesado, creo que sería injusto - que se le negara la libertad bajo protesta por esta causa, ya que dadas las condiciones económicas existentes en nuestro país son pocas las personas que habitan inmuebles en propiedad y lo más justo sería que a estas personas privadas de su libertad el arraigo se les extendiera hasta su centro de trabajo, ya que de no ser así se le impedirá -- sostener a sus dependientes y en el aspecto penal la reparación del daño no la cubrirá pensando en este último caso de que fuera condenado a dicha reparación.

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que fuere.

En este caso de acuerdo al estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del proceso que practique el juez, determinará si el indiciado no saltará a su palabra, otorgada para que le pueda ser dada la libertad protestatoria.

IV.- Que proteste presentarse ante el tribunal o juez

que conozca de su causa, siempre que se le ordene.

Requisito indispensable que hace a esta libertad tan diferente a las otras ya que únicamente se protesta bajo - la palabra de honor de no sustraerse a la acción de la jus ticia y presentarse cuantas veces sea requerido por el --- juez, esta libertad causa efectos legales desde el momento en que el procesado protesta bajo su palabra de honor y el juez la concede.

Al respecto no hay ninguna disposición legal que contenga lo antes expuesto, pero sino se ha protestado ante - el juez y éste no ha decretado la libertad, es imposible - que el sujeto procesado pueda gozar de este derecho.

Si en este momento la caución honoraria parece invero simil, no lo sería tanto con la institución del arraigo domiciliario con extensión al centro de trabajo, asegurándose los fines del proceso, siendo beneficio amplísimo para muchas personas procesadas, carentes de dinero hasta para lo más mínimo; poder vivir como seres humanos y hasta --- en cierto momento y en obvio de repeticiones se aseguraría la reparación del daño.

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado.

Esto, creemos que es adecuado, ya que no sería posible que el sujeto activo solicite por tercera o cuarta vez el derecho de su libertad bajo protesta.

También esta fracción da pauta a que, si el procesado solicitó alguna vez su libertad protestatoria y ésta fue otorgada, en una segunda ocasión ya no le sea dada si no en su caso podría solicitar la libertad bajo caución.

Lo anterior es sin perjuicio de que la conducta encuadre dentro de los supuestos del Capítulo VI título primero y con los mismos requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 del Código Penal Vigente, es decir, dentro de la reincidencia y la habitualidad.

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

Como el fin de este trabajo es, el de que en tratándose de delitos cometidos por la conducción de vehículos automotores concurriendo las siguientes características: no haya abandono de lesionado y se cometa imprudencialmente, se amplie el beneficio de la libertad bajo protesta y se conceda a los presuntos responsables de actos u omisiones constitutivas de delito, cuyo término medio aritmético no rebase los cinco años de penalidad garantizándose -

el fin primordial del proceso, decretándose el arraigo domiciliario con extensión al centro de trabajo, siendo en opinión del sustentante una medida benéfica tanto al sujeto activo como pasivo, ya que este último contará con la atención médica necesaria y en cuanto a la dotación de medicinas estas serán proporcionadas por el responsable de dicha conducta ya que seguirá obteniendo el producto de su trabajo para hacer frente a tal eventualidad.

De otro manera, el procesado obtendría dinero únicamente para poder caucionar su libertad, tal situación se previó en el acuerdo A/30/78 dictado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alaniz Fuentes, el 14 de febrero de 1978, exponiendo que a fin de extender los efectos que surgen de lo establecido por los acuerdos A/16/77 y A/18/77, de fechas primero y dieciocho de julio de mil novecientos setenta y siete, en materia de arraigo domiciliario, tomando en consideración la franca cooperación que ha dado la ciudadanía, en el disfrute de este beneficio procedimental y con el propósito de fortalecer los instrumentos jurídicos de esta Procuraduría ha establecido para humanizar los procedimientos penales durante la averiguación previa, tratando de no acumular perjuicios innecesarios a las personas involucradas en los mismos, para hacer posible el desarrollo de las actividades habituales de quien goza de arraigo domiciliario

siempre que no se entorpezca la actividad del Ministerio Público, haciendo más factible la reparación del daño si fuere procedente, tomando en consideración las garantías constitucionales a que tienen derecho y muy especialmente la presunción de inocencia consagrada por nuestro sistema jurídico, se acordó que en las averiguaciones previas en que proceda el arraigo domiciliario, se autorizará a los presuntos responsables a trasladarse a su lugar de trabajo a efecto de que puedan cumplir con sus labores habituales siempre que así lo solicite el interesado ante el Ministerio Público, precisando su centro de trabajo, ubicación en el Distrito Federal, teléfono, horario y naturaleza de las labores que desarrolla.

El Agente del Ministerio Público podrá conceder la autorización previa comprobación de que la solicitud a -- que se refiere el punto anterior tiene la conformidad del custodio, y del responsable del centro de trabajo, en los casos en que el arraigado desarrolle su labor en relación de dependencia.

El responsable del centro de trabajo al expresar su conformidad en los términos del punto anterior, asumirá el compromiso de dar facilidades al arraigado para que -- cumpla con sus obligaciones ante el Ministerio Público.

Al referirse el mencionado acuerdo acerca de la con-

formidad del custodio, se refiere a la conformidad de la persona que tendrá a su cargo presentar al presunto responsable ante la autoridad cuantas veces sea llamado, y de preferencia, en opinión del sustentante, se trate de algún familiar, y sean, dos las personas que se obliguen a ello.

Por otro lado y dado los términos en que está redactado el numeral 301 del Código Adjetivo Penal del Distrito Federal, el juez tiene todas las facultades para poder decretar el arraigo y hacerlo extensivo al centro de trabajo con los mismos requisitos exigidos en Averiguación Previa.

Debemos atender a las consideraciones establecidas en el artículo 301 del ordenamiento en estudio acerca de la naturaleza del delito, si bien un delito intencional trae como consecuencia los mismos resultados que uno imprudencial, este último es cometido por falta de precaución, es un delito no querido pero acaecido por la falta de impericia y cuya consecuencia acarreará que el sujeto activo del delito permanezca no por muy poco tiempo (en caso de no contar con solvencia económica) en el ambiente, totalmente viciado de las prisiones.

Además el Agente del Ministerio Público deberá fundar y motivar la solicitud que haga al juez penal en cuanto a

la aplicación del arraigo con audiencia del imputado señalando el mencionado juez las características que debe de adoptar el arraigo y el cual no podrá exceder del término en que deba resolverse el proceso.

Como se puede constatar de lo anterior estamos frente a un tercer término en cuanto al arraigo se refiere ya que de los artículos 270 bis 271 párrafo 9 fracción VII y 301 del Código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal, establecen a nivel de averiguación previa dos términos que son el de 30 días prorrogables por otro término igual y el de 3 días respectivamente, mientras que a nivel de procedimiento el artículo 301 consagra un término más amplio el cual no podrá exceder del tiempo en que deba resolverse el proceso, ya sea sumario u ordinario, - es decir no excedera de cuatro meses o antes de un año según lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII Constitucional y 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, - 314, 315 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La oficiosidad que le otorga el artículo en estudio al otorgamiento del arraigo considero que es acertada, ya que, la solicite o no el Ministerio Público (ahora actuando como parte en el proceso), el juez lo otorgará al procesado beneficiando a este, ya que no sera privado de su libertad.

Por otro lado su otorgamiento (del arraigo), basando se en cuanto a la penalidad aplicable tal y como se desprende del artículo 301, debe de desaparecer, ya que esta (refiriendonos a la pena) sería alternativa o no privativa de la libertad, supuestos en que francamente es ociosa la institución del arraigo.

En consecuencia, es necesario modificar el mencionado artículo 301 en el sentido de que los delitos cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y siempre que el acusado no se encuentre bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en estado de ebriedad, o haya incurrido en el delito de abandono de persona, el juez de oficio o a petición de parte decretará el arraigo domiciliario al procesado, el cual se hará con extensión al centro de trabajo debiendo presentar a - dos personas (de preferencia familiares), para que estas se comprometan a presentarlo cuando sea requerido por el juez.

La concesión anterior se hará con previa audiencia - del imputado, excepción hecha a lo establecido por el artículo 60 párrafos II y III.

De acuerdo al orden de ideas expuestas, también es - procedente la modificación de la fracción VI del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Fe-

deral y la fracción I del artículo 418 del Federal de Procedimientos Penales, para efectos de que se deje de considerar como requisito de procedencia la penalidad de hasta dos años, y si en cambio disponer, que la pena corporal - que deba imponerse cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Por lo que respecta a los requisitos exigidos por la autoridad federal, en cuanto a la libertad bajo protesta se refiere, estos son los mismos que el juez penal del fuero común solicita a los procesados, salvo que la redacción en el Código de Procedimientos Penales Federal, es más -- técnica que la que establece el Código Local.

Aunque, maneja por separado algunos requisitos indispensables como es lo expresado en el artículo 420, consistente en la protesta que deberá hacer el procesado ante el juez federal para poder gozar de su libertad.

Ahora bien, ante el juez de Distrito es procedente - solicitar el arraigo del presunto responsable en atención a los artículos 133 bis y 135 conforme al cual el Agente del Ministerio Público Federal tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del indiciado recurrirá al órgano jurisdiccional fundando y motivando su petición de arraigo para que éste, oyendo al indiciado resuelva el arraigo con vigilancia de

la autoridad que ejercerá el Ministerio Público Federal y sus Auxiliares.

La relación existente entre los numerales 133 bis párrafos II y III y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, es patente ya que establecen la situación de que el arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación, no pudiendo exceder de 30 días prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público, resolviendo el juez escuchando también al arraigado sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo, ampliando el término el Artículo 205 hasta la total integración de la Averiguación Previa o hasta haberse dictado resolución en el proceso en el término Constitucional en que éste debe de resolverse.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el contenido de los Artículos mencionados en nada varían con lo establecido en los del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tal motivo remitimos a lo expuesto en este rubro en lo que hace al fuero común.

También es pertinente que tanto el Agente del Ministerio Público como el juez Federal, uno al solicitar el arraigo y el otro al decretarlo tengan amplio conocimiento del sujeto activo y tomen en cuenta lo establecido en

el artículo 146 y conozcan las circunstancias peculiares del inculpado allegándose datos para conocer su edad, educación, ilustración, costumbres, su conducta anterior y los motivos que lo impulsaron a delinquir, sus condiciones económicas y demás antecedentes personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales para efectos de poder otorgar el arraigo.

Suponiendo que el Juez Federal niegue el arraigo al procesado aún a pesar de que éste haya reunido los requisitos exigidos por la ley para solicitarlo, el indiciado podrá apelar a dicho auto, por disposición expresa del artículo 367 fracción VII del Código Adjetivo.

El beneficio del arraigo no se concederá en tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, cuando el inculpado hubiese abandonado al lesionado.

Disposición que en opinión del sustentante es acertada, ya que no es posible que se decrete el arraigo a un procesado que fue materialmente perseguido hasta antes de su aprehensión, teniendo la certeza de que decretándose el arraigo domiciliario el indiciado se substraera a la acción de la justicia.

Es importante señalar que el delito de abandono de lesionado tiene caracteres propios para efecto de que este se tipifique.

Como apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

ABANDONO DE PERSONAS

El delito de abandono de personas, previsto por el artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para tener comprobado ese elemento, hay que tomar en consideración el lugar, la hora y demás circunstancias del caso; y no existe delito, si el atropellamiento se verificó en un lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno.

Quinta Epoca:

Tomo XLIV, Pág. 2849.-Snodgrass

Anthony Larry.

Tomo XLVI, Pág. 2304.-Soto Mu-

ñoz Pedro.

Tomo XLIX, Pág. 237.-Zárate José Terán.

Tomo LI, Pág. 1027.-Escamilla Rubio Salvador.

Tomo LII, Pág. 1191.-Torises -- Urueta Pablo, (22)

En idéntico sentido jurisprudencia 1974-1975 de ediciones mayo. (23).

Como se desprende del anterior criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar el elemento de abandono de la víctima hay que tomar en consideración el lugar y la hora para efectos de que encuadre dentro del tipo establecido en el artículo 341 del Código en mención.

Las demás circunstancias del caso, como lo establece la tesis transcrita son:

22.- Jurisprudencia Segunda Parte Primera Sala, Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1975, - Ediciones Mayo, México, 1975, pág. 3.

23.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Penal, Ediciones Mayo, México, 1985, pág. 1.

- I.-Establecer que la conducta es dolosa.
- II.-El lugar y la hora deberán ser determinados.
- III.-Acreditar que el lesionado no pudo recibir el auxilio necesario e inmediato.

Conforme a lo anterior, las siguientes tesis establecen:

ABANDONO DE PERSONA ES DELITO DOLOSO Y NO IMPRUDENCIAL.-Si al inculpado de abandono de personas como delito imprudencial se le atribuye el que después de haber atropellado a las personas que resultaron lesionadas se dio a la fuga y quedaron privadas de auxilio inmediato, debe decirse que este ilícito sólo puede ser consecuencia de una conducta dolosa; es decir que se requiere en el sujeto activo la intención de dejar abandonadas a las personas atropelladas en lugar y hora determinados en que no puedan recibir el auxilio necesario.

Lo anterior se expresa, no para señalar que el inculpado no haya incurrido en el delito, sino para hacer notar que la condena al respecto, como consecuencia de delito imprudencial, es ilegal; y por otra parte, porque el Ministerio Público no formuló acusación por el delito a estudio como figura autónoma, o sea, cometido en forma intencional.

Amparo directo 6391/76.- José Castellanos Palacios.- 2 de junio de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Manuel Rivera Silva. (24).

En idéntico sentido se establece en la jurisprudencia mexicana 1917-1975, año 6 1977 (25) y jurisprudencia de 1978-1979 de ediciones mayo. (26).

- 24.- *Jurisprudencia Mexicana 1917-1975 año 8, Editorial Cardenas, 1a. Edición, México, 1979, pág. 31.*
- 25.- *Jurisprudencia Mexicana 1917-1975 año 6, Ediciones Mayo, México, 1977, pág. 61.*
- 26.- *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1978-1979, Actualización VI Penal Sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ediciones Mayo, México, 1981, pág. 1.*

256 ABANDONO DE PERSONAS (legislación del Distrito Federal).-Si transcurren dos horas entre el momento en que una persona ha sido lesionada y en el que un testigo de los hechos abandona el lugar, dándose cuenta de que el ofendido aún estaba yaciente, es obvio que su deber jurídico -- era auxiliarlo o dar aviso a la autoridad y al no hacerlo cae dentro de la sanción que estipula el artículo 340 del Código Penal para el Distrito y territorios Federales.

Amparo directo 3810/1965.-Armando Llanes o Yañez Patiño.-Noviembre 22 de 1965.-Unanimidad 5 votos.- Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. (27).

1a. Sala.-Sexta Epoca, Volumen CI, Segunda Parte, pág. 11.

Conforme a lo establecido por el artículo 340 del Código punitivo, se aplicarán de uno a dos meses de prisión

27.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización II Penal, 2a. Edición, Ediciones - Mayo, México, 1979, pág. 123.

o multa de diez a cincuenta pesos al que encuentre a una persona herida y no de aviso inmediato a la autoridad u omite prestarle el auxilio necesario, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal.

En la práctica judicial es muy constante el que personas que no cometieron el atropellamiento de algún individuo, se vean involucrados en cuestiones penales debido a que auxiliaron a alguna persona que fue atropellada,

En tal caso sería conveniente la aplicación del acuerdo A/19/77 de fecha 26 de julio del mismo año, que dice:

A fin de fomentar el cumplimiento de los deberes que corresponden a todos los habitantes de esta Ciudad, dentro de un marco de seguridad jurídica para las acciones solidarias y humanitarias realizadas en beneficio de otras personas, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: En ningún momento y bajo ningún pretexto deberá ser detenida la persona que preste auxilio a un le-

sionado o lo presente a un hospital para su atención médica o de aviso de inmediato a la autoridad correspondiente, proporcionando los datos que sean necesarios para su localización e información que se requiera.

SEGUNDO: En caso de que sea indispensable contar con la declaración de la persona que prestó el auxilio, para los efectos de la averiguación previa, el titular del Ministerio Público la recabará de inmediato, evitándole molestias innecesarias.

TERCERO: La persona que presto el auxilio, solo quedará a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público, cuando existan datos suficientes que conforme a derecho hagan probable su responsabilidad en las lesiones de que se trate, pudiendo acogerse, en su caso, a los beneficios a que se contraen los acuerdos emitidos en fechas 10 de mayo, 1 y 18 de julio todos del año de 1977, y los demás que establece la ley.

CUARTO: El incumplimiento de este acuerdo, por parte de los Agentes Investigadores del Ministerio Público, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la ley.

Los referidos acuerdos de 10 de mayo y 1 y 18 de ju-

lio de 1977, se refieren al otorgamiento de una caución -- por la cantidad de cinco mil pesos, para efectos de que el Ministerio Público ponga en libertad al presunto responsable y así evitar prolongadas detenciones motivadas por el desconocimiento de la clasificación que corresponde a las lesiones producidas, por demora en el envío de certificados, constancias, o actas relacionadas; en los delitos de daño en propiedad ajena o cuando concurren ideal o formalmente con lesiones de los artículos 289 segunda parte, 290, 291, 292 o 293 del Código Penal no será requisito indispensable esperar el dictamen correspondiente de los peritos de tránsito y el Ministerio Público fijará el monto de la garantía que corresponda, haciendo una estimación aproximada del valor de los daños causados, basada en la inspección ministerial que practique y en las versiones de los sujetos involucrados.

Tratándose de concurso ideal o formal en que concurren daño en propiedad ajena y homicidio o daño en propiedad ajena y lesiones o daño en propiedad ajena y homicidio y lesiones de los que se han mencionado, la garantía se fijará acumulando las cantidades que corresponden al daño en propiedad ajena y a los delitos que concurren ideal o formalmente.

De lo anterior, el presunto responsable deberá ajus-

tar el monto de la caución otorgada de acuerdo con los resultados de los dictámenes periciales en caso de daño en propiedad ajena, o de la calificación médica de lesiones, debiéndose hacer esta mediante billete de depósito expedido por Nacional Financiera S.N.C. o en efectivo, haciéndose constar en la averiguación previa el monto de la cantidad, el motivo de la exhibición y el nombre y domicilio de quien la entrega.

Al día siguiente hábil del que se realice (en caso de ser día inhábil) la diligencia, el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a que corresponda la Agencia Investigadora, depositará en Nacional Financiera la cantidad exhibida, agregando el billete de depósito correspondiente a la averiguación previa, dándosele el trámite que corresponda y entregando al interesado un tanto de la constancia del depósito.

Los presuntos responsables en las averiguaciones previas con motivo de delitos de imprudencia ocasionados en tránsito de vehículos, por ningún motivo deberán permanecer en los lugares destinados a la detención transitoria de las personas en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y en consecuencia esperarán el trámite y resolución que corresponda en las oficinas de las Agencias Investigadoras mencionadas, salvo el caso de que se encuen-

tren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, abandonen a quien hubiese resultado lesionado o hayan tratado de sustraerse a la acción de la justicia.

Por su parte el acuerdo A/15/77 de primero de julio de ese mismo año, disponía que con el objeto de asegurar el respeto a las garantías individuales que corresponden a toda persona a la que se atribuye un delito y evitar en consecuencia detenciones indebidas que pudieran ser arbitrarias por lesionar la dignidad de las personas, deberá ponerse en libertad al acusado que haya sido detenido, cuando sólo exista la simple imputación directa de un hecho delictivo y aquella no esté apoyada por otros elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad.

En los casos a que se refiere el punto anterior la averiguación previa se tramitará sin detenido y en su oportunidad se determinará si se ejercita o no la acción penal.

El acuerdo A/18/77 de fecha dieciocho de julio de 1977, estableció que a fin de cumplir con los fines de protección a la ciudadanía que inspiraron el Acuerdo A/16/77, y de esta manera causar el mínimo de molestias a los particulares que se encuentran sujetos a una averiguación previa gozando de arraigo en su domicilio, bajo custodia de -

otra persona y se ejercite en su contra la acción penal, - se ordenará la presentación de aquél por conducto de la po licía judicial ante el juez competente quien resolverá su situación jurídica.

La policía judicial, cumplimentará de inmediato las - órdenes del Ministerio Público, derogando este acuerdo el punto tercero del Acuerdo A/16/77.

Como corolario a lo anterior no debe otorgarse al pro cesado el beneficio del arraigo ya que, si efectivamente - hay elementos suficientes para demostrar que sí hubo tal abandono, esto también implicaría la mala fe del presunto responsable.

b) PROCEDENCIA

De acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 552 fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 418 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, la Libertad bajo protesta procede cuando la pena corporal que debe imponerse no exceda de dos años de prisión.

Es decir su procedencia se encuadra directamente en -- los delitos imprudenciales cuya pena de prisión no rebase el término antes aludido.

Federico Cánovas dice "se ha señalado con acierto que el delito culposo jugaba hasta hace poco un papel de segundo orden en la dogmática y en la política criminal, del -- cual ha salido sólo a raíz de la tecnización y en especial de la motorización de la vida moderna." (28).

Nunca se imaginaron todos los delitos tanto cuantitativos como cualitativos que se iban a cometer, los señores

- 28.- Cánovas Theriot, Federico "Cuatro Ensayos de Derecho Penal" Delitos Culposos, Editorial Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, México, Sin año, pág. 43.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Gottlieb Daimler (1834-1900) y Karl Benz (1844-1929), cuando inventaron el primer vehículo en forma de motor a base de petróleo, que vino a sustituir a las antiguas carrozas movidas por motor de vapor debidas al ingenio del escocés James Watt (1736-1819), así como a los vehículos de motor de gas inventados por el francés Jean Lenoir (1822-1900).

A partir de la fecha en que se inventó el primer vehículo, el automovilismo ha sido uno de los emblemas del progreso de la humanidad, sus beneficios han sido innumerables, pero desafortunadamente su uso indiscriminado ha traído -- consigo graves consecuencias.

En efecto, basta echar una hojeada a la prensa diaria, para informarse de la ininterrumpida serie de catastrofes que ensangrientan tanto carreteras como avenidas, las estadísticas oficiales ofrecen un elocuente y lamentable informe sobre el particular: "pero si el automóvil presta a la humanidad servicios inestimables, es también, arma de doble filo, fuente y ocasión constante de delito y hasta medio de comisión de los crímenes más graves." [29].

29.- Cuello Calón, Eugenio Ley Penal del Automovil, - Editorial Bosch, Sin Edición, España, 1950, pág.

Dentro del índice de delitos, la mayor parte incide en los ocasionados por el tránsito de vehículos, esto debido a una gran variedad de circunstancias, unas de índole técnica proveniente del mal estado de los vehículos y otras atribuidas al factor humano, muchos de los accidentes de tránsito se deben, no a la mala voluntad, sino a faltas de previsión del conductor, sin pasar por alto que en muchas ocasiones es sencillamente incapacidad natural del propio manejador (lentitud de reflejos, defectos orgánicos de la vista u oído, baja sensibilidad sensorial, etc.).

Surge la necesidad de que ubiquemos las conductas imprudenciales o culposas de las personas, dentro del marco de los delitos ocasionados en el tránsito de vehículos.

Así tenemos que nuestro Código Penal en su artículo 8 menciona que:

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales.
- II.- No intencionales o de imprudencia.
- III.- Preterintencionales.

Haciendo la descripción de imprudencia el artículo 9 del Código Sustantivo en mención, al señalar que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen,

Cánovas Theriot al citar a Calón dice "existen desde antiguo importantes esfuerzos por fijar un concepto de culpa, siendo el de Cuello Calón uno de los que más ha gravitado sobre la doctrina nacional. En su opinión la culpa consiste en el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible, y penado por la ley." [30],

La teoría del delito, ubica a estas conductas dentro del campo de la culpabilidad, aspecto positivo que forma parte componente de los elementos, sin los cuales no se integraran los delitos "una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable." [31],

Olga Islas y Elpidio Ramírez dicen "existe culpa cuando, habiéndose propuesto el sujeto un fin atípico, no provee el cuidado posible y adecuado para no producir la lesión típica previsible y provisible,

30.- Cuello Calón, Eugenio Ibidem, pág. 5.

31.- Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México, 1982, -- pág. 231.

la haya o no previsto." (32).

Como es de verse, en los delitos imprudenciales o culposos, la finalidad del autor tiene una dirección distinta de la que corresponde a la prohibición concreta.

Es importante que se precise el significado de los términos imprudencia, negligencia e impericia.

Así tenemos que para Altavilla la imprudencia es, "la conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizado de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno penalmente titulado," (33).

Como se desprende de la anterior definición la imprudencia es una forma de actuar de manera poco cauta, esto es actuar sin las debidas precauciones aplicables al caso concreto, dicho de otra manera, es una forma de obrar a la ligera.

32.- Islas, Olga y Ramírez, Elpidio Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1a. Edición, México, 1970, pág. 69.

33.- Altavilla, Enrico La Culpa, Editorial Temis, 2a. Edición, Colombia, 1971, pág. 9.

La negligencia consiste en descuidos de los individuos en situaciones prevenibles (evitables) y previsibles; prever, significa conocer con anticipación lo que puede pasar si se realiza tal o cual conducta y previsible consiste en la probabilidad que cualquier individuo común puede prever como resultado de su conducta.

En tanto que impericia ha sido considerada como la falta o carencia de habilidad en un oficio, ciencia o arte que produce como consecuencia un acto ilícito.

Los delitos que específicamente se cometen por el tránsito de -- vehículos son:

- 1.- Ataques a las vías de comunicación.
- 2.- Daño en propiedad ajena.
- 3.- Homicidio.
- 4.- Lesiones.

- 1.- En cuanto al delito de ataques a las vías de comunicación, estos se encuentran tipificados por dos ordenamientos, que son, el Código Penal aplicable al Distrito Federal en sus artículos 167 fracciones II, VI y VII, 171 fracciones I y II, 172 y por la ley de Vías Generales de Comunicación en sus artículos 533, 536 y 537.

Por lo que se refiere al artículo en las fracciones antes mencionadas, es posible cometer los ilícitos tipificados con la conducción

de un vehículo automotor, pero el Artículo 171 en sus dos fracciones es bastante interesante ya que dispone:

Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa - hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

- I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, - en lo que se refiere a exceso de velocidad.

- II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

Como se puede derivar, el bien tutelado por la ley es la protección del más alto valor de las personas, que es su vida e integridad corporal por una parte y en un segundo plano su patrimonio.

Desafortunadamente en nuestro medio judicial es muy difícil que se lleguen a tipificar estos delitos, no porque no se cometan, sino por el poco control que las autoridades llevan sobre las infracciones, que por exceso de velocidad se cometen; por lo que desde aquí un severo llamado a las autoridades de la Secretaría General de Protección

y Vialidad, que desvirtúan con su poca diligencia el espíritu de lo preceptuado en la Fracción I del Artículo 171 del Código que se comenta, esto trae como consecuencia que a diario se sigan enlutando muchos hogares, por las pérdidas de vidas, causadas por gentes inconcientes con nada de respeto hacia el prójimo, ni mucho menos a las leyes.

Considero que la fracción en mención del Artículo en estudio, -- cumpliría en realidad con la dogmática jurídico penal, para lo cual -- fue creado si la Dependencia antes aludida, vigilara, el estricto cumplimiento del Reglamento de dicha institución, ya que cumpliría además con la política criminal, al prever y evitar en la medida posible, la comisión de hechos delictivos que por el exceso de velocidad, y en extensión de este precepto debería de ser por cualquier otra violación al propio reglamento de tránsito que llegaren a ocasionar los manejadores de vehículos de motor.

En cuanto a la fracción II del Artículo en estudio también se aplica la misma sanción, situación que no debería de ser, ya que el -- presunto responsable no efectúa los actos imprudencialmente sino con todo conocimiento de causa.

A tal efecto la jurisprudencia 130 establece:

EMBRIAGUEZ NO EXCLUYENTE

La inconciencia producida por la ebriedad, no excluye

la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IX, pág. 54 A.D. 6002/57, -Ramón

Tovar Flores, -Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII, pág. 124, A.D. 1575/56, -Pa-

blo Cervantes Armenta, -Unanimidad de 4 votos,

Vol. XXII, pág. 128, A.D. 1583/57, -Ca-

talina Sánchez Arellano, -Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, pág. 55, A.D. 2083/60, -

Feliciano Romo Muñiz, -Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXII, pág. 20, A.D. 5866/62, -

Manuel Trujillo Cocote, -5 votos, [34].

Así como las siguientes tesis relacionadas:

EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE

No se está en el caso de trastorno mental transitorio,

- 34.- *Jurisprudencia Segunda Parte Primera Sala, Poder Judicial de la Federación Apéndice 1917-1975, Ediciones Mayo, México, 1975, -- págs. 271 y 272.*

originado por la ingestión de bebidas embriagantes y - que excluya la responsabilidad del agente, si su cbriedad no fue completa, sino semiplena, y no fue involuntaria, sino viciosa, y tampoco fortuita, sino querida y concientemente buscada por él.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VII, pág. 50. A.D. 5724/57.-Leonardo

Hernández Téllez.-5 votos. (35).

1318 EBRIEDAD, como excluyente de la responsabilidad.-Para que opere como tal requiere:a) que la embriaguez sea plena o completa como condición primaria y b) que sea accidental o sea no querida por el agente, y por consiguiente involuntaria o no concientemente buscada. De ahí que si un sujeto conviene en que estuvo ingiriendo durante toda la tarde y parte de la noche bebidas alcoholizadas en compañía de - amigos, no puede aducir haber obrado por automatismo de su conducta, al darse cuenta de los hechos por pretender huir al ser detenido; haber sido voluntaria y viciosa dicha ingestión y en ese estado causar las lesiones del ofendido.

35.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Actualización II

Penal, Ob Cit, págs. 271 y 272.

Directo 3781/1957, Margarito Ambriz Carranza. Resuelto el 25 de abril de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Franco Sodi. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Montes de Oca. (36).

Por lo que respecta al artículo 172 del Código Penal, y en cuanto hace a la inhabilitación para conducir vehículos para ser definitiva - deberá ser correlativa a la sanción que se fije a un acusado.

La jurisprudencia 2365 señala:

2365 VEHICULOS DE MOTOR, INHABILITACIÓN PARA LA CONDUCCION DE, POR DELITO IMPRUDENCIAL, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- La inhabilitación definitiva para conducir vehículos de motor debe ser correlativa a la sanción que se fije a un acusado cuya peligrosidad sea extrema o máxima, por ser en sí misma la sanción extrema que establece el artículo 60 del Código Penal, además de la de cinco años de privación de la libertad, para el responsable de la comisión del delito de imprudencia; y si se le estimó al acusado una peligrosí

36.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, Volumen Penal
2a. Edición, Ediciones Mayo, México, pág. 357.

dad mayor a la media, debió suspendersele en su derecho para conducir vehículos de motor por un término no superior a dos años.

Amparo Directo 5394/1973. Fidel Garrido Jiménez. Mayo 6 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez (37).

1a. Sala Séptima Epoca Volumen 65, Segunda Parte, pág. 39.

Por su parte la Ley de Vías Generales de Comunicación establece en sus artículos 533, 536 y 537, lo siguiente:

Artículo 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías - generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpen total o parcialmente o deterioren los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido por imprudencia, y con motivo del ---

37.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV, Ediciones Mayo, México, 1985, págs. 1249 y 1250.

tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Artículo 536.- Se impondrán de quince días a seis años de prisión y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán las reglas de la acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

Artículo 537.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, serán sancionados, por la primera infracción, con multa de cinco mil pesos, por la segunda infracción, con multa de diez mil pesos y por la tercera infracción se les impondrá la pena de treinta días a dos años de prisión y se les --

cancelará la licencia respectiva.

De las penas establecidas en los artículos anteriores se desprende que ninguna rebasa el término medio aritmético, por lo que es posible se pueda otorgar la libertad bajo protesta.

2.- Daño en propiedad ajena.

Este tipo de delito lo clasifica González de la Vega como delito patrimonial de simple injuria, en atención a que la conducta del agente activo del delito se limita a perjudicar los bienes ajenos por su destrucción total o parcial (*damnum injuria datum*); esta es la regla general ya que el delincuente no obtiene un beneficio con el delito cometido, siendo su efecto el simple perjuicio, esto es la injuria -- (palabra latina que significa ofensa a los derechos ajenos o lesión al patrimonio ajeno).

Nuestro Código Penal denomina al delito de simple injuria como de daño en propiedad ajena, designación muy poco afortunada, porque en las fracciones que se mencionarán quedan comprendidos bienes propios, de ahí la necesidad de adoptar otra nomenclatura, creemos que la nominación adecuada al tipo debe ser la de delito de daño en las cosas y no la de daño en propiedad ajena.

Los delitos culposos entendiéndose de daño en propiedad ajena se encuentra regulado en nuestro Código Penal en los artículos 397, 398,

399 y en el artículo 62 del propio ordenamiento, se encuentra reglamentado a título de culpa o imprudencia, ocasionado por el tránsito de vehículos.

En virtud de que lo que nos interesa es el delito de daño en propiedad ajena en materia de tránsito de vehículos, se centrará la atención en el artículo 62 de la legislación penal local que dice:

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos los cualesquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Lo dispuesto en párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local o transporte de servicio escolar.

Como se desprende del artículo transcrito, cuando el delito de im

prudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño, se sancionara con multa hasta por el valor del daño, más la reparación del mismo.

Las lesiones originadas por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, serán perseguidos por querrela.

Y en cuanto al último párrafo del artículo en estudio, será aplicable lo dispuesto en el artículo 60 párrafo II del Código Penal ya -- que estamos en presencia de actos u omisiones imprudenciales calificadas como graves.

En cuanto al primer párrafo del artículo 62 no es procedente ninguna libertad ya que en éste caso no se le esta privando de la libertad al sujeto activo.

En el párrafo segundo si ha procedido querrela y el activo no se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares ni tampoco comete el ilícito en estado de ebriedad es procedente la libertad bajo protesta, pensando en que el beneficio para su otorgamiento se amplie hasta 5 años de prisión o el término medio aritmético no rebasa ese término, pero si el ilícito lo comete bajo las condiciones antes señaladas, la persecución del delito se hará de oficio, no teniendo derecho al beneficio de libertad bajo protesta.

3.- Homicidio.

Este delito está considerado por lo regular como la infracción más grave en todos los Códigos Penales, sobre el particular Vincenzo Manzini expresó: "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso." (38).

La pérdida de una vida conlleva una serie de cuestiones tan profundas como son la desgracia para el núcleo familiar y social, frustraciones morales, en fin, todo un contexto que implicaría realizar un estudio sobre las consecuencias que implica el que se pierda en vano una vida humana de un ser querido y útil a su familia a su sociedad y a su pueblo.

Para nuestra legislación el homicidio se define según el artículo 302 como: el que priva de la vida a otro.

Así tenemos que el homicidio se puede cometer imprudencialmente por la conducción de vehículos automotores siendo procedente en este caso -

38.- Manzini, Vincenzo Instituciones de Derecho Penal Italiano, Editorial Fratelli Bocca, Sin Edición, Italia, 1923, pág. 410.

la libertad bajo protesta manifestando en obvio de repeticiones que Es ta proceda en penas de hasta cinco años de prisión o que el término me dio aritmético no rebase los cinco años de privación de la libertad cor poral.

4.- Lesiones.

No fue sino hasta el año de 1871, cuando en nuestro país se tuvo un claro concepto de lesión, esto debido al insigne Martínez de Castro, quien supo recoger el concepto de lesión sugerida por el señor doctor Angel Hidalgo Carpio, a tal efecto en el Código Penal Mexicano de 1871 aparece el artículo 511 que señalaba que bajo el concepto de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huellas materiales en el cuerpo humano, - si esos efectos son producidos por causa externa.

Martínez Murillo dice: "podemos ver que este concepto, no ha cambiado; ha tenido el honor de subsistir invariable a través de los posteriores Códigos Mexicanos." [39].

El artículo 288 enuncia lo anteriormente señalado en forma íntegra, cometiéndose este delito también en forma imprudencial.

39.- Martínez Murillo, Salvador Medicina Legal, Editorial Oteo, 10a. Edición, México, 1970, pág. 137.

Especial mención se debe hacer tocante al artículo 341 del Código de la materia en el que se establece:

Artículo 341.- El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

Como es de verse la pena aplicada es únicamente por el delito de abandono de lesionado remitiéndonos a lo ya expresado en cuanto hace a este delito.

En lo tocante a las lesiones causadas por imprudencia o sea, las que se causan por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o -- cuidado González de la Vega cita que se integran por los siguientes -- elementos:

I) La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado.

II) La relación de causalidad entre ésta imprudencia y el daño de lesiones. (40).

40.- González de la Vega, Francisco Derecho Penal Mexicano, Editorial

Porrúa, 8a. Edición, México, 1966, pág. 13.

Tratándose de las lesiones previstas en los artículos 289 y 290 - del Código Penal del Distrito Federal, sólo se perseguirán cuando exista querrela, siempre y cuando el autor de las lesiones sea el manejador de un vehículo y no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras sustancias que produzcan efectos similares, tal es lo dispuesto por el artículo 62 en relación con los anteriormente señalados.

La clasificación que hace nuestra legislación en cuanto a lesiones, tenemos:

a) Lesiones levisimas, son aquellas que no ponen en peligro la vida del ofendido, y que tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencia (artículo 289 parte primera del Código Penal).

b) Lesiones leves, que son las que no ponen en peligro la vida, pero que tardan en sanar más de quince días (artículo 289 parte segunda).

c) Lesiones graves, que son aquellas que ponen en peligro la vida, que pueden comprender desde la lesión que deja al ofendido cicatriz perpetuamente notable.

Dentro de esta misma clasificación se incluyen las lesiones que -

debilitan perpetua y permanentemente algún órgano y lesiones que entorpecen o debilitan temporalmente algún órgano (artículo 291).

Por último se incluyen las lesiones que inutilizan completamente algún órgano y sin los cuales el lesionado está imposibilitado entre otras cosas, para trabajar (artículo 292).

d) Lesiones que ponen en peligro la vida del sujeto (artículo 293).

Los artículos 555 fracciones I y II del Código Sustantivo del Distrito Federal y 419 del Federal, establecen también casos de procedencia de la libertad provisional bajo protesta al establecer que:

Artículo 555.- Procede, sin los requisitos anteriores, la libertad bajo protesta, en los siguientes casos:

I.- En los casos del inciso segundo de la fracción X del artículo 20 constitucional.

II.- Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.

Artículo 419.- Será igualmente puesto en libertad bajo protesta el inculpado, sin los requisitos del artículo anterior, cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia, estando pendiente el recurso de

apelación. Los tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Si sólo apeló el reo, no se revocará la libertad bajo protesta, - salvo que se esté en el caso previsto en la fracción IV del artículo - 421.

Es improcedente lo estipulado por el artículo 555 fracción I, ya que en este caso se estaría hablando de libertad absoluta y no de la libertad bajo protesta en virtud de que el artículo 20 constitucional fracción X inciso segundo prohíbe la prolongación de la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso siendo por tal motivo imposible el encarcelamiento posterior del inculpado.

Respecto a la fracción II del artículo en mención establece la hipótesis de que cuando la apelación ha sido intentada sólo por el procesado o su defensor, no podría agravarse en segunda instancia la penalidad impuesta en la primera (no *reformatio in pejus*) no operando esta, cuando el apelante es el acusador es decir el Agente del Ministerio -- Público, y por otro lado sería someter al inculpado a una reclusión -- que posteriormente no se podría justificar.

En cuanto al Código Sustantivo Federal, el artículo 419 ordena -- que la libertad bajo protesta sea acordada de oficio por el juzgador.

Por lo que hace a la excepción que prevee este artículo, el mismo remite al artículo 421 fracción IV y el cual establece una causa de revocación de la libertad bajo protesta cuando en el curso del proceso - apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la - fracción I del artículo 418, es decir una pena que exceda los dos años de prisión.

Por otro lado en cuanto a las obligaciones que el inculpado tiene que cumplir, el Código del Distrito Federal no las menciona expresamente cuando a éste le es otorgada la libertad protestatoria, mientras -- que el Código Procesal Federal remite en este punto, al régimen de la libertad caucional desprendiéndose este punto de vista del artículo -- 418 que dispone que serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411 el cual consagra las obligaciones que el inculpado contrae al otorgarle el juez la libertad caucional.

Por lo que hace a la legislación del Distrito Federal García Ramírez dice: "creemos que las consecuencias de la protestatoria son -- las mismas a que aludimos al hablar de la caucional, menos en lo que tiene que ver con el extremo, muy importante de la garantía." (41).

c) CAUSAS DE REVOCACION

Las causas de revocación que establece el artículo 554 del Código del Distrito Federal son dos:

I.- Cuando se viole alguna de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

En opinión del sustentante y dada la garantía que se otorga en la libertad bajo protesta, creo que es procedente lo descrito en esta fracción pero adecuándose a los requisitos de concesión de los cuales se hicieron mención en el capítulo precedente y al cual remitimos en obvio de repeticiones.

II.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraviado, ya sea en primera o en segunda instancia.

La redacción de esta fracción debería cambiar, ya que no es posible revocar la libertad bajo protesta por el simple hecho de que la sentencia sea condenatoria y máxime si ésta ha sido apelada por el procesado o su defensa y hasta en tanto cuanto no se emita resolución por el AD QUEM, no se puede revocar la protestatoria al menos en esta hipótesis.

Como corolario a lo anterior, Rivera Silva manifiesta que "es de señalarse el injusto proceder del legislador del orden común, que con una resolución que todavía no establece la verdad legal, como es la de primera instancia, en la que está pendiente un recurso, ordena la revocación." (42).

Por su parte el Código Federal establece en su artículo 421 como causas de revocación de la libertad bajo protesta, las siguientes:

- I.- Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso.
- II.- Cuando cometiere un nuevo delito, antes de que el proceso en que se le concedió la libertad este concluido por sentencia ejecutoria.
- III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o tratare de cohechar o sobornar a algunos de es-

tos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

IV.- Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor que la señalada en la fracción I del artículo 418.

V.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones expresadas en las fracciones III, V y VI del artículo 418.

VI.- Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculpado y ésta cause ejecutoria.

Por disposición expresa del artículo 418 parte IN FINE serán aplicables a la libertad bajo protesta, las disposiciones contenidas en el artículo 411 de ese mismo ordenamiento, el cual dispone que el inculpado, también se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

Estas causas, se encuentran ennumeradas en el artículo 412 del Código Procesal Federal, las cuales son semejantes a las consagradas en el artículo 421, es decir las frac

ciones I, II y III del 412 son idénticas a las fracciones I, II y III del 421, la fracción V de la caucional es similar a la fracción IV de la libertad bajo protesta la fracción VII del 412 con la fracción V del 421 y la fracción VI con su similar del artículo 421.

García Ramírez dice: "Las causas de revocación de la libertad protestatoria corren parejas, en cierta medida, - con las correspondientes a la caucional. Esto, especialmente en el Código Federal, ya que en el Código del Distrito Federal no se alude a comisión de nuevo delito ni a amenazas, cohecho y soborno (artículos 554 Código del Distrito Federal y 421 del Código Federal)." [43].

d) MOMENTO PROCESAL PARA SOLICITARLA

La libertad deberá solicitarse por el procesado, acusado o sentenciado, o por su legítimo representante, en el -- procedimiento del fuero común ante el juez penal de primera instancia.

La ley local no establece el momento procedimental en que opera, sus únicos cuatro artículos [552 al 555] no comprenden el momento en que puede solicitarse por el procesado, aunque se puede decir que ésta procede en cualquier momento del proceso.

Y efectivamente dadas las condiciones de la protestatoria, ésta, no se puede otorgar en vía administrativa, es decir, en averiguación previa ya que para tales efectos existe la libertad previa administrativa de la que ya se trató en este trabajo.

La libertad bajo protesta procede solicitarla durante el proceso, es decir, desde el momento mismo en que el inculpado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial y ésta le toma la declaración preparatoria hasta antes de dictarse sentencia.

Colín Sánchez dice: "tomando en cuenta la libertad --

protestatoria y, además las disposiciones legales que la gobiernan, ésta procede en cualquier momento del proceso, es decir, desde que el probable autor del delito ha sido puesto a disposición del juez y no solamente en sentencia (como vulgarmente se cree), pues dados los lineamientos de las leyes adjetivas, éstas así la consagran." (44).

Por su parte García Ramírez expresa: "el Código del Distrito Federal presenta una laguna en este punto, que se puede colmar por vía analógica con la libertad caucional." (45).

Definitivamente la libertad bajo protesta no se puede colmar al menos en su solicitud a través de la caucional, ya que la protestatoria no es un derecho público subjetivo del gobernado tal como lo es la caucional en virtud del artículo 20 fracción I ni tampoco a través de la extensión que se hace de ésta a nivel de averiguación previa.

En lo concerniente a la libertad protestatoria consagrada en el artículo 418 al 421 del Código Federal de Procedimientos Penales, ésta sí se puede solicitar únicamente durante el trámite del proceso, desde el momento de rendir

44.- Collín Sánchez, Guillermo Ob. Cit, pág. 579.

45.- García Ramírez, Sergio Ob. Cit, 478.

el inculpado su declaración preparatoria, ya que el artículo 154 dispone:

Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que sino lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio. A continuación se le impondrá de la naturaleza y causas de la acusación; se le hará conocer la querrela, si la hubiere, así como los nombres de sus acusadores y testigos que depongan en su contra; se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, para lo cual se adoptará la forma que se estime conveniente y adecuada al caso, a fin de esclarecer los hechos consignados así como la participación y las circunstancias personales del inculpado; y se le dará a conocer la garantía que le otorga la fracción I del artículo 20 Constitucional y, en su caso, el derecho y forma de solicitar su libertad bajo protesta. Si el inculpado decidiera no rendir su declaración preparatoria o se rehusare a declarar, el juez deberá explicarle la naturaleza y el alcance legal de esta diligencia, dejando constancia de ello en el expediente. Acto seguido, el juez careará al inculpado con los testigos que depongan en su contra, si estuviesen en el lugar del juicio y fuese posible tomarles declara--

ción y practicar el cargo, para que el inculpado pueda hacerle todas la preguntas conducentes a su defensa.

Como se desprende del artículo anterior la protestatoria en el fuero federal, se socilitará al juez de Distrito que conozca de la causa, desde el momento mismo de la declaración preparatoria hasta antes de que se dicte sentencia.

Por otro lado el artículo 420 dispone que para los -- efectos legales a que haya lugar, el auto en que se conceda la libertad bajo protesta no surtirá sus efectos hasta que el inculpado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene, -- protesta que de no verificarse sería de imposible realización el otorgamiento de la mencionada medida cautelar.

e) FORMA DE SUBSTANCIACION

La libertad protestatoria en el Fuero Común, se substanciará de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 552 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, es decir, al solicitar el procesado al juez su libertad bajo palabra, aquel deberá protestar el presentarse ante el juez que conozca de su causa siempre que se le ordene y cuantas veces sea requerido para ello.

Una vez que el juez haya dictado auto en que se le concede la libertad bajo palabra a un procesado, Este no surtirá sus efectos sino hasta que el indiciado haya hecho la protesta ante el juez, independientemente del estado que guarde el proceso pero antes de sentencia.

A tal efecto Manuel Rivera Silva, manifiesta: "el Código del Distrito, en la fracción IV del artículo 552 señala la necesidad de que el inculcado proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa siempre que se le ordene," (46).

Sin embargo otros autores como Sergio García Ramírez - en cuanto a este punto se refiere, opina: " el Código del Dis

trito Federal presenta una laguna en este punto, que se --
puede colmar por vía analógica con la libertad caucional." (47).

Si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales local no establece un procedimiento o incidente para su ob --
tención (si se llevará en la misma pieza de autos o por --
cuerda separada). Lo cierto es que el procesado deberá pro --
testar en términos generales el no substraerse a la acción --
de la justicia y el juez otorgarla según se reunan o no los --
requisitos legales exigidos, obrando en autos dicha protes --
ta hecha por el indiciado.

En el Fuero Federal sí se establece un procedimiento --
para otorgar la libertad bajo protesta, según se dispone --
en el artículo 418 párrafo penúltimo del Código Federal de --
Procedimientos Penales, a través de un incidente.

Este procedimiento incidental se actualiza una vez --
rendida la declaración preparatoria del indiciado, según --
lo dispuesto por el artículo 154 del Código mencionado con --
antelación.

El incidente es todo trámite breve y accesorio del --

proceso en el cual se intercala, comúnmente suscitado ante el planteamiento de cuestiones de naturaleza no sustancial, que deben decidirse por pronunciamiento interlocutorio o también toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal que obliga a darle una tramitación especial.

Dicho incidente puede ser con procedimiento común o con procedimiento especial, por sus efectos unos ponen obstáculo a la continuación del principal caso de los de previo y especial pronunciamiento, mientras que otros no impiden que continúe el principal, y según el momento en que se planteen pueden los incidentes surgir durante la instrucción o en el juicio.

Los incidentes pueden ser de libertad (libertad bajo protesta, libertad caucional y libertad por desvanecimiento de datos) y diversos (competencia, acumulación de autos, impedimentos, excusas y recusaciones, suspensión del procedimiento y separación de autos o procesos, así como la reparación de daño exigible a terceros).

Este incidente al que remite el ya citado artículo 418, se substanciará en la forma que se establece para los incidentes no especificados consagrado en el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual

establece:

Artículo 494.- Los incidentes cuya tramitación no se detalle en este Código y que, a juicio del tribunal, no puedan resolverse de plano y sean de aquellos que no deban suspender el curso del procedimiento, se substanciarán por separado y del modo siguiente: se dará vista de la promoción del incidente a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar dentro de los tres días siguientes; Si el tribunal creyere necesario o alguna de las partes lo pidiere, se abrirá un término de prueba que no exceda de cinco días, después de los cuales se citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres siguientes. Concurran o no las partes el tribunal fallará desde luego el incidente.

De lo anterior se desprende que: primero el procedimiento incidental sólo se reserva, para las cuestiones -- que no puedan resolverse de plano, es decir, aquellas que no son de obvia resolución y las partes no solicitan prueba; segundo que su substanciación no este previamente detallada y tercero sean incidentes que no deban suspender el curso del procedimiento.

Arilla Bas dice que: "en el proceso federal, se admite la existencia de incidentes no especificados que deban

suspender el curso del procedimiento sin expresar cuáles." (48).

- 48.- Arilla Bas, Fernando El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 8a. Edición, México, 1981, pág. 184.

CAPITULO IV

LA LEY DE NORMAS MINIMAS Y SU APLICACION EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.

A) FINALIDAD

B) ORGANIZACION

C) SISTEMA

D) CAUSAS EN QUE PROCEDE

E) APLICACION EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

F) CONSECUENCIAS

CAPITULO IV

LA LEY DE NORMAS MINIMAS Y SU APLICACION EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.

- A) FINALIDAD
- B) ORGANIZACION
- C) SISTEMA
- D) CAUSAS EN QUE PROCEDE
- E) APLICACION EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA
- F) CONSECUENCIAS

a) FINALIDAD

El fin y la justificación de una condena de privación de la libertad es proteger a la sociedad contra la comisión de algún delito, dicha privación trae como consecuencia la exclusión del recluso de la sociedad normal; pero el fin de dicha privación de la libertad debe ser el de lograr por medio de la readaptación del delincuente el que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

El trato a los reclusos es factor importante en la readaptación social de los mismos, no debiéndose recalcar el hecho de su exclusión de la sociedad, sino de que continúan formando parte de ella.

Carrancá y Rivas dice: "en materia penitenciaria y penológica el camino ha sido difícil, aparte de que se ha andado lentamente, incluso con una especie de despreocupación. Las prisiones del imperio francés, en la época Napoleónica se encontraban en un estado deplorable: las cárceles se hallaban enclavadas en antiguos hospitales, hospicios, abadías o conventos, mal adaptados a su función. Así que no debe extrañar que en distintos países, con menor capacidad cultural, sucediera - otro tanto." (49).

49.- Carrancá y Rivas, Raúl Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1981, pág.

Dentro de los precursores del penitenciarismo, a groso modo mencionaremos a quienes de alguna u otra manera se preocuparon por la vida en prisión de todas aquellas personas que por desfortunio, se vieron privados de su libertad.

Las descripciones realizadas de las prisiones son similares en -- cuanto a la promiscuidad, la corrupción, el hacinamiento, la falta de preparación de personal y de higiene, siendo estos Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristobal Chávez, escritores españoles del siglo XVI, el inglés John Howard (1726- ?), Jeremías Bentham abogado inglés, Cesar Beccaria, Manuel de Montesinos y Molina, Maconochie y W. Crofton inglés e irlandés respectivamente, precursores del sistema progresivo, Cesar Lombroso y Enrique Ferri, en América Mariano Puiz Funes, Constancio Bernaldo de Quiróz, Victoria Kent y Luis Jiménez de Asúa todos de origen español.

En México sus antecedentes vienen de la época de la colonia con Fray Jerónimo de Nendieta y Manuel de Lardizábal y Uribe, de la segunda mitad del siglo XIX tenemos a Antonio Martínez de Castro, autor -- del Código Penal de 1871, a Miguel S. Macedo (integrante de la comisión para un proyecto de penitenciaría de la ciudad de México en 1881) terminado dicho proyecto el 30 de diciembre de 1882 basado en el sistema irlandés de Crofton, terminandose la construcción de la misma en -- 1897 e inaugurada el 29 de septiembre de 1900, esta penitenciaría fue la de Lecumberri pesando más tarde a ser cárcel preventiva al terminarse la de Santa Martha Acatitla, dejando de funcionar como cárcel pre-

venía en 1976 al construirse los reclusorios del Distrito Federal, José Almaraz (autor del Código Penal de 1929), Luis Garrido, Carlos - Franco Sodi, Juan José González Bustamante, José Ángel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre, Celestino Porte Petit, Alfonso Quiroz Cuarón, Ja---vier Piña y Palacios, Héctor Solís Quiroga, Sergio García Ramírez, An---tonio Sánchez Galindo, Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Ri---vas, Luis Rodríguez Manzanera, Victoria Adato de Ibarra, Guillermo Co---lín Sánchez, Alcides del Torno, etc., todos ellos preocupados por la verdadera rehabilitación del privado de la libertad a través de un --trato humano hacia el infractor.

Específicamente en México desde 1812 se ve la preocupación sobre la vida en la cárcel de todos aquellos infractores que se encuentran compurgando una pena es así como la Constitución Política de la Monar---quía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 en su artícu---lo 297 dispuso:

"Artículo 297.-Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan pa---ra asegurar y no para molestar a los presos: Así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos." (50).

El decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexica---

na, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 dispone en su artículo 21 que:

"Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano." (51).

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de -- 1822, se estableció en su artículo 72 que:

"Artículo 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia." (52).

Así mismo aparecen algunos matices para poder dar algunos toques de humanidad al sistema carcelario en el proyecto de Constitución de 1825 formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi en los artículos - 31 a 35, en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1824 en el artículo 5 fracción IX, se establece que:

"Artículo 5.- La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

51.- Tena Ramírez, Felipe Ibidem, pág. 34.

52.- Tena Ramírez, Felipe Ibidem, pág. 139.

Fracción IX.- El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la prisión: uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona sus bienes o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente a sus ordenes." (53).

Del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 en sus artículos 118 y 126 establecen la diferenciación de detención y prisión por un lado y la aplicación de penas infamantes únicamente al reo por el otro.

"Artículo 118.- Los edificios destinados para detención serán diversos de los de prisión." (54).

"Artículo 162.- Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales a sus familias." (55).

Del segundo proyecto de Constitución leído en la sesión del 3 de

53.- Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, págs. 348 y 349.

54.- Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, pág. 332.

55.- Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, pág. 333.

noviembre de 1842 en el artículo 13 fracciones XIII y XVII se disponía que:

"Artículo 13.- La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantías:

Fracción XIII.- La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

Fracción XVII.- Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces puedan sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones." (56).

En el Artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 23 de mayo de 1856 se estableció:

"Artículo 49.- Se arreglarán las prisiones de manera que los dete-

nidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la co municac*ión* con los demás presos o detenidos; ni a unos ni a otros po*drá* sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fi jaran los trabajos útiles a que pueden obligarse a los presos y los me dios estrictamente necesarios para seguridad y policia de las prisio*nes*." (57).

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856 establece en sus artículos 32 y 33 lo siguiente:

"Artículo 32.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o con tribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente - las autoridades.

Artículo 33.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a car go del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad al régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políti

cos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al saltador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja." [58].

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso Constituyente el día 5 de febrero de -- 1857 dispone en sus artículos 18 y 19 lo siguiente:

"Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a -- los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo -- mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárce-- les, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente --

las autoridades." (59).

Los artículos 66 y 67 del estatuto del Imperio de 10 de abril de 1856 disponen que:

"Artículo 66.- Las cárceles se organizarán de modo que sólo sirvan para asegurar a los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

Artículo 67.- En las cárceles habrá siempre separación entre los formalmente presos y los simplemente detenidos." (60).

En 1906 los Flores Magón emigran hacia San Luis Missouri y el 10 de julio de ese mismo año, lanzan el "Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano" en el cual en el punto 44 establecen lo siguiente:

"Punto 44.- Establecer, cuando sea posible, colonias penitenciarias de regeneración, en lugar de las cárceles y penitenciarias en que hoy sufren el castigo los delincuentes." (61).

59.- Tena Ramírez, Felipe Ibidem, pág. 609.

60.- Tena Ramírez, Felipe Ibidem, pág. 679.

61.- Tena Ramírez, Felipe Ibidem, pág. 731.

En el mensaje de Venustiano Carranza al Constituyente de 1916 manifiesta que el número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857, ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo. Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, - las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

En el proyecto de Constitución de Carranza en el artículo 18 dispone:

"Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependenderán directamente del gobierno

federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos." (62).

Carrancá y Rivas al hablar de la situación que imperaba en México manifiesta: imagínese el panorama general en esa época, cárceles mugrusas, inseguras, sistema penal incompetente, ausencia de efectivas medidas de seguridad; alarmantes índices de criminalidad. Esto es lo que dejaban cincuenta años de guerra y desolación. México no escapó en esa época a las más deprimentes escenas en materia criminal.

Ignacio Ramírez al discutir sobre la abolición de los grillos, la cadena y el grillete sostuvo que son un verdadero tormento y una pena infamante; por temor de que un reo pueda fugarse, se defiende los grillos para toda clase de reos, aunque se sabe que estos medios no bastan para evitar las evasiones.

La fuga de la cárcel, si es crimen, es el menor de los crímenes que pueden cometerse, y esto se comprende sólo con reflexionar que el criminal no deja de ser hombre.

Hay además que considerar que gracias al pésimo estado de nuestras prisiones, y a la lentitud de la administración de justicia, la permanencia en la cárcel, es una pena, grave no sólo para los acusados, que

no siempre son culpables, sino para sus familias que quedan en la miseria y en el abandono.

Más adelante añade que los reos se fugan con todo y cadena, porque las fugas no consisten en la falta de cadena, sino en el mal estado de las cárceles, en el cohecho de los encargados de su custodia.

Los hechos de hombres maniatados, de otros amarrados a un poste, no prueban más sino que en nombre de la justicia se cometen grandes crímenes.

En el Congreso Constituyente de 1857 se discutieron los artículos 22 y 23 entre otros siendo estos los que causaron mayor polémica, con intervenciones de Ignacio Ramírez, Francisco Zarco y Guillermo -- Prieto quienes de paso esta decirlo, argumentaron en pro del abolicionismo de las cadenas, grillos y grilletes, y de la pena de muerte, haciendo patente el panorama general de las cárceles y del sistema penal si es que se le puede llamar así.

Hay que recordar que hasta estos momentos la incipiente Nación Mexicana y debido a la guerra no contaba con una legislación adecuada, ya que a lo único que se abocaron fue a elaborar la Constitución Política que regiría los destinos del país.

En cuanto hace a la legislación secundaria recuerdese que se aplicaban todavía ordenamientos españoles pues en este renglón todavía no

se había escrito nada hasta 1871 fecha en que el Licenciado Antonio - Martínez de Castro elabora el primer Código Penal Federal.

Cuando Martínez de Castro ocupa la Secretaría de Instrucción Pública inmediatamente organiza y preside la Comisión Redactora del Primer Código Penal, aunque es desde el 6 de octubre de 1862 que el Gobierno Federal había designado una Comisión del Código Penal encargada de redactar el proyecto.

La comisión únicamente pudo dar fin al proyecto del Libro I suspendiendo sus trabajos en virtud de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio.

Cuando el país volvió a la normalidad la nueva Comisión quedó designada el 28 de septiembre de 1868 integrándola en calidad de Presidente el mismo, Antonio Martínez de Castro, siendo presentado el mencionado proyecto a las Camaras y aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871 para comenzar a regir el 1o. de abril de 1872, según disposición de su artículo transitorio, siendo aplicado en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California.

Dicho Código se inspiró en el español de 1870 y este a su vez lo hizo en sus antecesores de 1848 y 1850 por tal motivo responde a su época: clasicismo penal y retoques de correccionalismo.

Martínez de Castro decía: actualmente basta para reducir a pri--

sión a una persona, que haya indicios de que es reo de un delito que tiene señalada pena corporal aún cuando sea la de unos cuantos días de arresto.

Y si bien es verdad que la detención preventiva es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y el escándalo causados por un delito, ya para facilitar y abreviar la averiguación de éste, y ya en fin para que se pueda hacer efectivo, el castigo del culpable, evitando su ocultación o su fuga, es también inconcuso que, cuando faltan esos requisitos, no puede haber justicia en sepultar en la prisión a una persona por un delito levísimo, en arrancar a un hombre honrado de su hogar doméstico, ni en llenar de luto y desolación a una familia tratándose de una persona de notorio arraigo, tal vez inocente, y que no inspira temor alguno de que quiera sustraerse al castigo, en caso de resultar culpable.

Carrancá y Rivas expresa que no se puede olvidar que un Código es espejo de las condiciones sociales de un país, "desde la Independencia hasta la Reforma México vivió en un desorden social constante, por lo que las leyes eran el reflejo de ese desorden y de las necesidades surgidas del mismo. Un partido, una fracción en el poder encarcelaba por una nimiedad a sus enemigos. El procedimiento pecaba de poco técnico y de politiquero en la más ruda acepción," (63) bien hacía Martínez de

Castro en querer reformar ese Código aunque no ignoraba como político que era la imperiosa necesidad de reformar la organización social de México.

En el Código en mención, se habla de prisión y de pena capital, - diciendo, que nada hay que no sea grave y difícil en un Código Penal; pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal, consiste, sin disputa en la elección de las penas, dice que la pena por excelencia es la prisión aplicada con las convenientes condiciones como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reune las de ser aflictiva, ejemplar y correccional.

Estas calidades de aflicción, ejemplaridad y correccionalidad propias de la pena, son las más importantes ya que con ella se logra evitar que se repitan los delitos, por medio de la intimidación se alejara a todos del sendero del crimen, añadiendo que por medio de la corrección moral del condenado se logrará que éste se afirme en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar.

Dentro de los varios sistemas penitenciarios que se desarrollaron en el mundo, México en el Código de 1871 (que se comenta), toma el del sistema celular al establecer en sus artículos 130 al 134 lo siguiente:

Artículo 130.- Los condenados a prisión la sufriran cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta o

parcial, con arreglo a los cuatro artículos siguientes.

Artículo 131.- Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá a los reos comunicarse sino con algún sacerdote o ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los medicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona cuando esto sea absolutamente preciso.

Artículo 132.- Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará a los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, a juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Artículo 133.- Lo previsto en el artículo anterior, no osbtará para que los reos reciban en común la instrucción que debe darseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Artículo 134.- La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone a que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Carrancá y Rivas dice: "los diversos sistemas penitenciarios que existían en la época de Martínez de Castro eran los siguientes: el de comunicación continua entre los presos; el de comunicación entre ellos; pero sólo durante el día; el de incomunicación absoluta o aislamiento total; el de separación constante de los presos entre si y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos. El que adopta el Código de 71 es el último." (64).

Martínez de Castro pensaba que la pena debería enmendarse al hombre, pero con tal de que esa aplicación sea por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito y en establecimiento adecuado al objeto, es decir, - la pena debe ser estrictamente proporcional al delito y señalada en forma fija.

El positivismo sostuvo en contra, que la pena tiene -

64.- Carrancá y Rivas, Raúl Ob. Cit, págs. 283 y 284.

una eficacia muy restringida; importa más la prevención que la represión de los delitos y, por lo tanto las medidas de seguridad importan más que las penas mismas.

La proporcionalidad entre pena y delito no excluye la de la prevención y precisamente por reprimir los delitos es que hay que prevenirlos. La sentencia indeterminada no es una pura conquista del positivismo penal sino que en ella - alientan los postulados esenciales de la proporcionalidad - (retribución) puesto que es la misma proporcionalidad la -- que indica cuando suspender el castigo, es decir, el momento en que la sanción ya no opera porque el sujeto se ha rehabilitado.

Si el juez no fija una determinada pena con un determinado número de años está dictando una sentencia indeterminada, pero también la está determinando o condicionando a un hecho: la enmienda del sentenciado.

La proporcionalidad, también es esto, el ajuste de una condición que se suspenderá cuando ésta se cumpla,

También manifiesta (como ya se vió) que los presos no deben tener comunicación alguna entre sí, que se les impongan ciertas privaciones o se les concedan ciertas gracias, según sea mala o buena la conducta que observen al estar -

cumpliendo su condena.

Los sistemas penitenciarios que surgieron como una -- pretendida solución del estado que guardaban las cárceles debido al hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, trabajo y rehabilitación de los internos, se -- deben a los estudios realizados por Howard, Beccaria, Bentham, Montesinos, Maconichie, Crofton y algunos más que se -- interesaron de la vida en prisión de los reclusos.

Para algunos autores los principios de estos sistemas penitenciarios se aplicaron en las nuevas colonias de América del Norte para luego perfeccionarse en Europa y para otros es totalmente lo contrario.

Los sistemas conocidos son:

- 1.- Celular, Pensilvánico o Filadélfico.
- 2.- Auburniano.
- 3.- Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Borstal y de Clasificación).
- 4.- All' Aperto.
- 5.- Prisión Abierta.

1.- Celular Pensilvánico o Filadélfico.- Este sistema surge en las colonias americanas gracias a su fundador -- William Penn, fundador también de la colonia pennsylvania

por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadélfico.

Había estado preso por sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la sagrada escritura y libros religiosos, entendiéndose que de esta forma había una reconciliación con dios y la sociedad, estableciendo además del trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento, de esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento funcionaba también para las ceremonias religiosas y para los fines de la enseñanza, se desechó el trabajo en la propia celda pues comprendieron que el mismo era contrario a la idea del recogimiento.

Los únicos que podían visitar a los internos era el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadélfica, el aislamiento consistía en veintitrés horas de encierro tanto a niños de corta edad como a adultos sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, aunque para algunos autores la comida y la higiene eran buenas (Garrido Guzmán), asistencia médica y es

piritual insuficientes.

Entre las ventajas del sistema filadélfico están las de evitar el contagio de la corrupción, requerir un mínimo de personal, producir efectos intimidatorios y aplicarse como castigo, ejercer una supuesta acción moralizadora en atención a la reflexión que el preso hace en su celda sobre el mal cometido, siendo menor la reflexión en caso de que tuviera que trabajar y además no hay evasiones ni motines.

Las críticas a este sistema son de que no mejora ni hace al delincuente socialmente apto, sino que lo embrutece y lo hace incubar un odio profundo a la sociedad, no lo educa en el trabajo, afecta la salud física y mental ya que la falta de movimientos predispone a enfermedades (locuras y psicosis de prisión), dificulta la adaptación del penado, ya que no lo prepara ni tiene en cuenta su posterior libertad, crea desigualdades entre quienes están acostumbrados al aire libre y quienes no lo están, impide la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario.

2.- Sistema Auburniano.- Se impuso en Nueva York en la cárcel de Auburn en 1820 como características predispuso el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento --

nocturno, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento.

El sistema de Auburn se creó debido a las experiencias nefastas del celular y a la de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se reclusa a to dos los internos, siendo esta la diferencia con el celular, se le impedía tener contacto con el exterior, ni de sus fa miliares, había rígida disciplina, la enseñanza era elemental sin conocimientos de nuevos oficios.

3.- Sistema Progresivo.- Su finalidad obtener la rehabilitación social del recluso mediante etapas, es estrictamente científico, porque se basa en el estudio del sujeto y en el progreso del tratamiento con una base técnica, incluye una elemental clasificación y separación de establecimientos, surge en Europa a fines del siglo XIX y se extiende a América a mediados del XX.

Para el implantamiento de este sistema sirven las observaciones de Walter Crofton, Maconochie y Montesinos ya que miden la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno.

La pena era indeterminada basada en tres periodos según Maconochie en:

I) De prueba (aislamiento diurno y nocturno y trabajo obligatorio).

II) Labor en común durante el día y aislamiento nocturno (interviene el sistema de vales, es decir, se les daba marcas o vales y cuando obtenían un número determinado de éstos recuperaban su libertad).

III) Libertad condicional (cuando obtienen el número de vales suficientes).

Walter Crofton perfecciona el sistema al establecer cárceles intermedias desprendiéndose tal sistema en cuatro periodos:

I) Aislamiento sin comunicación y con dieta alimenticia.

II) Trabajo en común y silencio nocturno.

III) Trabajo al aire libre en el exterior en tareas agrícolas, sin uso del traje penal (introducido por Crofton).

IV) Libertad condicional en base a vales ganados por la conducta y el trabajo.

A este respecto Luis Marcó del Pont dice: "entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentra México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año 1971, artículo 7o., donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio, -- diagnóstico y de tratamiento." (65).

Las críticas a este sistema son la falta de recursos materiales, carencia de personal y falta de flexibilidad.

Régimen o Reformatorio Borstal. - Es una subdivisión del sistema progresivo implantado por Evelin Ruggles Brise quien en un sector de la prisión de Borstal Inglaterra en 1901 ensayó con menores reincidentes, extendiéndolo por el éxito que obtuvo a todo el establecimiento.

La mayoría de reincidentes tenían condenas indeterminadas entre nueve meses y tres años de prisión, el estudio físico y psíquico que se les practicaba, determinaba el establecimiento al que deberían de ingresar (menor o mayor -

65.- Marcó del Pont, Luis Derecho Penitenciario, Editorial Cardenas, 1a. Edición, México, 1984, pág. - 148.

seguridad, urbanos o rurales o para enfermos metales).

Los grados se van obteniendo conforme a la conducta - el primero es ordinario el cual dura tres meses no se le permite tener conversaciones, sólo puede recibir una carta y una visita o dos cartas pero sin visita (sistema filadélfico), en el segundo se trabaja en común de día y reciben instrucción de noche (sistema auburniano), practicándose la observación en este periodo, en el tercero, cuarto y quinto grado llamados intermedio, probatorio y especial se va liberalizando el sistema asociación, los días sábados en un salón cerrado de juegos pasando a otro al aire libre e instrucción profesional.

En el probatorio se le permite leer, recibir cartas y jugar en el exterior o interior del local y en el especial obtiene su libertad condicional, el trabajo es sin vigilancia puede recibir cartas y visitas semanalmente o ser empleado en el establecimiento.

Con este sistema se rompe con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

Sistema de Clasificación o Belga. - El constante deseo por la individualización del tratamiento, trae como consecuencia el sistema de clasificación.

Este sistema clasifica a los internos conforme a su procedencia (urbana o rural), educación, instrucción, delitos (primarios o reincidentes), duración de la pena (corta o larga) para efectos del trabajo, ya que en la primera hipótesis el trabajo no era intensivo y en la segunda si lo era, se suprime la celda, se moderniza el uniforme del recluso y se crean laboratorios de experimentación psiquiátrica.

4.- Régimen All' Aperto.- Aparece en Europa a fines del siglo XIX, se basa en el trabajo agrícola, obras y servicios públicos ya que se desarrollan al aire libre, aunque no deja de ser una pena aplicada con fin retributivo y de venganza.

Régimen de Prelibertad.- Es una etapa del progresivo, el cual se basa en un tratamiento especial para los internos próximos a recuperar su libertad, procurando sin brusquedad la entrada a la sociedad, el mismo está contemplado en el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados de 19 de mayo de 1971, que más adelante se analizará.

5.- Prisión Abierta.- Sus antecedentes se encuentran en las colonias para vagabundos de Alemania en 1880 y en los cantones Suizos de 1895, son establecimientos sin re-

jas, ni muros altos.

Dice Marcó del Pont: "el individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos." (66).

Lo fundamental en este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno y el acercamiento al medio social.

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales pero no son lo mismo, en las primeras no hay ningún tipo de contención y en las segundas existe la seguridad del mar.

Este sistema requiere de un examen de selección de los internos - auxiliándose de todas las disciplinas que estudian a la pena y al delincuente (criminología, penología, derecho penal, derecho procesal penal, derecho administrativo, derecho laboral, política criminal, sociología criminal, psicología criminal, etc.).

Naciones Unidas recomiendo el criterio de la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto y el hecho de que ese tratamiento tenga más posibilidades de favorecer a su readaptación social, que el estipulado en otras formas de privación de libertad, haciéndose la selección en base a un examen médico-psicológico y a una encuesta social

y dependiendo del sistema penitenciario de cada país los reclusos podrán ser enviados a prisiones abiertas desde el comienzo de la pena o después de haber cumplido parte de la misma en un establecimiento de otro tipo.

Las ventajas de la prisión abierta se pueden enumerar de la siguiente forma:

- I.- Mejoramiento de la salud física y mental de los internos.
- II.- Disminuye la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias pues disminuyen las tensiones de la vida penitenciaria.
- III.- Las condiciones de la prisión se aproximan a la vida normal.
- IV.- Resultan más económicas.
- V.- Descongestionan las cárceles cerradas.
- VI.- Sirve como solución al problema sexual, evitando la destrucción del núcleo familiar.
- VII.- El recluso se coloca con facilidad en cualquier trabajo.
- VIII.- La rehabilitación social es más efectiva y científica.

Sus inconvenientes serían el de la posibilidad de evasiones, facilidad de introducir bebidas alcohólicas, libros periodicos y objetos prohibidos, debilita la función intimidatoria de la pena.

En México en 1968 se dio inicio al sistema abierto, Marcó del -- Pont dice: "en México la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Estado de México. Comenzo en el año de 1968, con el atorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes, resultados, en una primera etapa de cumpli-- miento de un régimen preliberacional. Después se inauguro el esta-- blecimiento abierto separado del reclusorio del mismo nombre y en don de los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sába do en una empresa o fábrica fuera de la prisión a la que regresan en la noche a dormir única y exclusivamente. También pueden estar en la institución los sábados en la tarde o los domingos." [67].

Martínez de Castro admitía que el preso tuviera relaciones socia les, por eso propuso de que los presos estuvieran en comunicación cons tante con su familia y con otras personas capaces de moralizarlos con sus consejos y su ejemplo y de proporcionarles trabajo, poniéndoles como último período de prueba en comunicación completa, dondoles algu nas libertades para que no quede duda de su readaptación social.

Tanto Carrancá y Rivas, como Marcó del Pont manifiestan que el -

Código de 1871 emplea el sistema celular, pero, con lo antes expuesto no hay duda en afirmar que el Código de 71 empleo un sistema mixto, es decir, toma características tanto del sistema celular (de aislamiento absoluto) como del progresivo (ya que se permite que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión durante la noche.

Carranca y Rivas dice: " los diversos sistemas penitenciarios -- que existían en la época de Martínez de Castro eran los siguientes: - el de comunicación entre ellos pero sólo durante el día, el de incomunicación absoluta o aislamiento total, el de separación constante de los presos entre si y de comunicación de ellos con los empleados de la prisión, con los sacerdotes de su culto y con otras personas capaces de moralizarlos." (68).

Antes de 1871 existían: la pena de presidio, la de obras públicas y toda especie de trabajo fuera de las prisiones, la pena de presidio es una pena de privación de libertad que puede tener carácter - aflictivo e correccional e implica el trabajo ordinario pero forzoso.

El presidio se puede dividir en simple, correccional y mayor -- existiendo la diferencia entre estas de acuerdo a la duración de las mismas y al local de extinción, ya que el presidio correccional se -- cumple en establecimientos de esta índole caracterizándose ésta pena por su severidad.

Aún a pesar de las grandes ideas de Martínez de Castro, Este se daba cuenta de que muy poco servirían tales medidas mientras no existiera un Código de Procedimientos Penales y otro penitenciario, actualizándose hoy en día Este último en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Esta ley de 4 de febrero de 1971, publicada en el Diario Oficial del 19 de mayo de ese mismo año, establece en el capítulo I artículo 10. la finalidad de la misma: organizar el sistema penitenciario en toda la República.

Y por fin, las ideas de rehabilitación del recluso sustentadas por Martínez de Castro (a nivel nacional), se ven actualizadas en la ley en mención, tratándose de que las personas que por cualquier motivo se encuentren privadas de su libertad verdaderamente se readapten de nueva cuenta al seno de la sociedad, readaptación que se logrará científicamente para disipar la duda de que el sujeto volverá a reincidir una vez incorporado a su ambiente habitual y de que descargará todo su resentimiento contra la misma sociedad de que es integrante.

Para dicho fin tendrá intervención la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social que vigilará la ejecución de las sanciones como órgano técnico de consulta del Ejecutivo Federal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 77 del Código Penal.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 78 en la ejecución de las sentencias y medidas preventivas y dentro de los términos que en las mismas se determinan, tomando en consideración las condiciones materiales existentes, el ejecutivo aplicará los procedimientos que estime conducentes para la corrección, educación y adaptación social, tomando como base de tales procedimientos:

I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos además de las condiciones personales del delincuente.

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible, a la individualización de aquellas.

III.- La elección de medios adecuados para combatir los factores -- que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores.

IV.- La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

b) ORGANIZACION

La Ley de Normas Mínimas, organiza el sistema penitenciario de la República, sobre tres bases fundamentales que tiendan a la verdadera - readaptación social del procesado y del sentenciado.

Estas bases son: la capacitación para el trabajo, el trabajo mismo y la educación, encontrándose Estas diseminadas desde la Constitución de la República (artículo 18 párrafo 3), hasta convenios, reglamentos y leyes, como son: el convenio de cooperación con objeto de proporcionar capacitación para el trabajo como terapia de rehabilitación a los internos de los centros de orientación para menores infractores y de centros penitenciarios para adultos, publicado en el Diario Oficial de 24 de junio de 1982, celebrado entre las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal (artículo 4 y siguientes), publicado en Diario Oficial de 24 de agosto de 1979, el Código Penal (artículo 77 a 83), publicado en -- Diario Oficial de 14 de agosto de 1931, el Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Distrito Federal (artículo 2 y demás aplicables), publicado en Diario Oficial de 31 de agosto de 1982, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 575 a 582) y del Federal de Procedimientos (artículos - 528, 529 y demás relativos y aplicables) y la misma Ley de Normas Mínimas.

Su aplicación se hará en las instituciones penales de toda índole

b) ORGANIZACION

La Ley de Normas Mínimas, organiza el sistema penitenciario de la República, sobre tres bases fundamentales que tiendan a la verdadera - readaptación social del procesado y del sentenciado.

Estas bases son: la capacitación para el trabajo, el trabajo mismo y la educación, encontrándose Estas diseminadas desde la Constitución de la República (artículo 18 párrafo 3), hasta convenios, reglamentos y leyes, como son: el convenio de cooperación con objeto de proporcionar capacitación para el trabajo como terapia de rehabilitación a los internos de los centros de orientación para menores infractores y de centros penitenciarios para adultos, publicado en el Diario Oficial de 24 de junio de 1982, celebrado entre las Secretarías de Gobernación y Educación Pública, el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal (artículo 4 y siguientes), publicado en Diario Oficial de 24 de agosto de 1979, el Código Penal (artículo 77 a 83), publicado en -- Diario Oficial de 14 de agosto de 1931, el Reglamento del Patronato de Asistencia para la Reincorporación Social en el Distrito Federal (artículo 2 y demás aplicables), publicado en Diario Oficial de 31 de agosto de 1982, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículos 575 a 582) y del Federal de Procedimientos (artículos - 528, 529 y demás relativos y aplicables) y la misma Ley de Normas Míni mas.

Su aplicación se hará en las instituciones penales de toda índole

entre los que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delin
cuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y me-
nores infractores.

Hay quienes piensan a este respecto en incluir el tratamiento mé-
dico como un medio para readaptar al delincuente ya que para los alie-
nados lo fundamental no es el trabajo ni la educación sino la curación.

Carrancá y Rivas dice que tanto los alienados así como los meno-
res infractores son una excepción a la regla general que son los adul-
tos delincuentes y por lo tanto en cuanto a lo manifestado líneas arri-
ba es desacertado y en su caso el tratamiento médico también debe ser
aplicado en casos de excepción, no olvidando que el medio curativo es
el que determinará, si un recluso deberá ser trasladado de una peniten-
ciaria a un centro de salud, lo que significa que la presencia del mé-
dico es imprescindible sin que esto obstruya la regla general del tra-
bajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El trabajo como terapia de rehabilitación y como tratamiento post-
liberacional fue puesto en práctica por la Secretaría de Educación Pú-
blica, hasta el mes de noviembre de 1982, la cual capacitó a internos
seleccionados por el Consejo Técnico de los Reclusorios.

Los internos serán asignados al trabajo, tomando en cuenta los -
deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral y el trata-
miento, en caso de que el sentenciado no desee trabajar deberá ser pro

entre los que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delin-
cuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y me-
nores infractores.

Hay quienes piensan a este respecto en incluir el tratamiento mé-
dico como un medio para readaptar al delincuente ya que para los alie-
nados lo fundamental no es el trabajo ni la educación sino la curación.

Carrancá y Rivas dice que tanto los alienados así como los meno-
res infractores son una excepción a la regla general que son los adul-
tos delincuentes y por lo tanto en cuanto a lo manifestado líneas arri-
ba es desacertado y en su caso el tratamiento médico también debe ser
aplicado en casos de excepción, no olvidando que el medio curativo es
el que determinará, si un recluso deberá ser trasladado de una peniten-
ciaria a un centro de salud, lo que significa que la presencia del mé-
dico es imprescindible sin que esto obstruya la regla general del tra-
bajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El trabajo como terapia de rehabilitación y como tratamiento post-
liberacional fue puesto en práctica por la Secretaría de Educación Pú-
blica, hasta el mes de noviembre de 1982, la cual capacitó a internos
seleccionados por el Consejo Técnico de los Reclusorios.

Los internos serán asignados al trabajo, tomando en cuenta los -
deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral y el trata-
miento, en caso de que el sentenciado no desee trabajar deberá ser pro

vocada para evitar la ociosidad, ya que este es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno, y por tal motivo no se podrá imponer como corrección disciplinaria según lo manifestado por los artículos 63 y 65 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal y 81 del Código Penal.

Marcó del Pont establece que los fines del trabajo está el de enseñarles un oficio y hay quienes piensan en que el fin es hacer sentir la falta cometida a quien cometio el ilícito penal.

El trabajo en los reclusorios se deberá ajustar a lo descrito - por el artículo 67 del Reglamento citado el cual establece:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una - secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.

II.- Tanto la realización del trabajo y en su caso la capacitación del mismo, serán retribuidas al interno.

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses, deseos, experiencia y antecedentes laborales.

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo.

V.- *La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad*

VI.- *La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.*

VII.- *Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, excepción hecha de los maestros instructores.*

Además se deberán observar las disposiciones relativas a seguridad en el trabajo, higiene y protección de la maternidad.

Para los fines del tratamiento, el término trabajo se considerará, como las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción de servicios generales, mantenimiento, enseñanza y cualquier otra de carácter intelectual, artístico o material que a juicio del consejo técnico, sean desarrollados en forma programada y sistemática por el interno, excepción hecha de la asistencia a los cursos de las instituciones educativas como alumno.

Es importante señalar que el día de trabajo comprende la jornada de ocho horas si es diurna, siete si es mixta y de seis si es nocturna, las horas extraordinarias que se autoricen como incentivo o estímulo, se pagarán con un ciento por ciento más de la jornada normal y

únicamente se laborarán nueve horas en una semana, por cada seis días de trabajo, disfrutará el interno de un día de descanso computándose éste como laborado para efectos de la remuneración y de la remisión - parcial de la pena, a las madres internas y para efectos de la remisión de la pena se le computarán los períodos prenatales y postnatales, lo anterior es establecido por los artículos 23 fracción I, 70, 71, - 72, 73 y 74 del Reglamento de Reclusorios.

Dicha retribución que servirá para pagar el sostenimiento del interno se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el - pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento económico de los dependientes del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro y diez por ciento para los gastos menores del sentenciado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 10 párrafo segundo de la Ley de Normas Mínimas y 82 del Código Penal.

En cuanto a la constitución del fondo de ahorro éste será voluntario, siendo la administración de este sistema gratuito para los internos, mientras que el porcentaje que le queda para sus gastos menores los podrá utilizar en las tiendas que organizará y administrará - la Dirección General de Reclusorios, donde únicamente se expenderán a los internos artículos de uso o consumo y cuyos precios no podrán ser superiores a los que rijan en las tiendas del Departamento del Distrito Federal (artículos 28 y 29 del Reglamento de Reclusorios).

El trabajo también influye sobre el beneficio de la remisión par

cial de la pena, aunque por otros datos se deberá acreditar la readaptación social del sentenciado, deberá observar buena conducta y que participe en las actividades educativas que se den en la institución; esta remisión opera de la siguiente manera por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión y se computará al doble para el mismo efecto en caso de que labore horas extraordinarias.

Aunque el trabajo y las actividades mencionadas con anterioridad no serán suficientes para conceder el beneficio de la remisión parcial de la pena y si en cambio lo serán, los resultados positivos de los medios educativos, morales, terapéuticos, el fortalecimiento en el interno de la dignidad humana, a mantener su propia estimación, el que el mismo encuentre su superación personal, el respeto a sí mismo y a los demás, cumpla con sus obligaciones, así como con el régimen general de vida en el establecimiento, que su conducta sea positiva, su cooperación en las actividades culturales, deportivas y de recreación, así como del resultado, también positivo, de los estudios de personalidad, del tratamiento en general, y de las relaciones del interno -- con personas convenientes del exterior, condicionándose su otorgamiento (de la remisión de la pena) a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación.

Su otorgamiento, también está condicionado al cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 incisos a, b, c y d del Código Penal que establecen:

a) Residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos si no tuviere medios propios de subsistencia.

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de una persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Iguales requisitos se solicitarán para el otorgamiento de la libertad preparatoria.

La remisión se revocará por la autoridad que la otorgó por las mismas causas que la preparatoria se revoca:

1.- Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que

se le de una nueva oportunidad.

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada en cuyo caso será de oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria (y la remisión parcial de la pena), fundando su resolución.

La educación, elemento también considerado como medio para la readaptación social del sentenciado será impartida por maestros especializados, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva teniendo carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético.

Carrancá y Rivas dice: "es muy importante, por lo tanto, que el reo adquiera una clara noción de sus deberes en sociedad. Y por lo que toca a los aspectos higiénico, artístico, físico y ético, es de sobra sabido que la salud, la literatura, la música o la pintura, los ejercicios al aire libre y el respeto a las normas éticas de validez universal, robustecen la personalidad y la orientan hacia un sano desarrollo." [69].

Por otro lado se impartirá educación obligatoria conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para efectos de que los internos puedan realizar estudios en el periodo de reclusión, por lo consiguiente la dependencia anteriormente mencionada podrá convenir con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social los arreglos respectivos para los efectos anteriores, siendo impartida por personal docente autorizado (artículo 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal).

Marcó del Pont citando al tercer Congreso Penitenciario Mexicano dice: "no se procurará el arrepentimiento del sujeto, sino su comprensión sobre la conveniencia práctica que deriva del comportamiento socialmente aceptado evitándose situaciones de forzamiento y estableciéndose lo indispensable para que exista una escuela de enseñanza elemental en todo penal, con programas para el tratamiento de delinquentes - adultos." (70).

c) SISTEMA

La organización del sistema penitenciario adopta el sistema progresivo, técnico e individualizado, tomando en consideración las circunstancias personales del interno.

Para la individualización del tratamiento se deberá clasificar a los sentenciados a los que se pondrá en establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias, campamentos penales, hospitales psiquiátricos, para infecciosos e instituciones abiertas.

La individualización del tratamiento, tiene relación con el arbitrio judicial para fijar las penas y con las demás circunstancias personales, sociales y del hecho delictuoso que deberá tomar en cuenta el juez para fijar la pena y que tiene estrecha relación con el mencionado arbitrio judicial.

A tal efecto los artículos 51 y 52 del Código Penal establecen:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Carrancá al respecto establece: "es muy importante que lo mismo en relación con el arbitrio judicial, que con los datos individuales y sociales del sujeto y circunstanciales del hecho reguladores de tal arbitrio, que con el tratamiento penitenciario se siga idéntico criterio; a saber: que el delincuente es un hombre y que muy aparte de las complejidades de la dogmática penal, y de los mil y un vericuetos de la culpabilidad, se juzga a un hombre y se trata penitenciariamen-

te a un hombre." [71].

El Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio como cuerpo de consulta, asesoría y auxilio del director del establecimiento, según al artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas y 102 del Reglamento de Reclusorios tiene las siguientes funciones consultivas:

I.- Actuar sistemáticamente como organismo de orientación y evaluación del tratamiento a los internos.

II.- Recomendar los incentivos o estímulos que se puedan conceder a los reclusos y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48.

III.- Emitir opinión acerca de los asuntos que le sean planteados por el Director de cada Reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución.

IV.- Orientar los criterios para la aplicación individualizada -- del sistema progresivo.

V.- Sugerir medidas de alcance general para la buena marcha del reclusorio.

VI.- Las demás que le confieran la ley y este reglamento.

Además de las funciones enumeradas, el Consejo Técnico, en el caso de establecimiento para la ejecución de penas formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, - remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y retención.

Como se puede ver el mencionado consejo ordenará la aplicación - individual del sistema progresivo, el cual constará de tres periodos por lo menos, de estudio, de diagnóstico y de tratamiento en clasificación y preliberacional.

Este sistema progresivo y técnico se iniciará con el estudio de - personalidad, el cual será la base del tratamiento, debiéndose actualizar periódicamente y el cual se iniciará desde el momento en que el recluso quede sujeto a proceso.

Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada interno serán enviados por el Director del reclusorio al juez en cualquier momento, pero antes de que sea cerrada la instrucción o en cualquier momento en el caso de inimputables cuando sean entregados por la autoridad judicial o ejecutora a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos tal y como lo dispone el artículo 68 del Código Penal.

El procedimiento establecido aquí y consagrado en el artículo 7 parte segunda de la Ley de Normas Mínimas, consagra la individualización del fallo en caso de ser absolutoria en sentencia y la indivi-

dualización de la pena en caso de ser condenatoria.

Los internos deberán ser alojados en la estancia de observación y clasificación por el tiempo que se considere indispensable para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar en base a estos resultados el tratamiento para su readaptación, el cual como ya se vio, lo determinará el Director del reclusorio bajo la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario.

El Director del reclusorio previa opinión del Consejo estará facultado para aplicar las medidas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas al tratamiento, excepto, en caso de que las mismas impliquen la salida temporal de reclusos in dividualmente o en grupo del establecimiento.

Al respecto el mencionado artículo 8 dispone el tratamiento preliberacional al establecer:

Artículo 8.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y Orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.

II.- Metodos colectivos.

III.- *Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.*

IV.- *Traslado a la institución abierta.*

V.- *Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión - de fin de semana.*

Se concederán estímulos e incentivos sin perjuicio de las facultades sobre tratamiento preliberacional, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, estos deberán ser organizados de acuerdo a los sistemas que permitan valorar la conducta, el esfuerzo, la calidad y productividad en el trabajo y la amplia cooperación que el interno -- muestre en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que efectuen los reclusos, dichos estímulos serán otorgados con estricto apego a criterios generales objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta y de disciplina dentro -- de todas las instalaciones del establecimiento, a tal efecto el artículo 23 del Reglamento dispone que:

Artículo 23.- *Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:*

I.- *La autorización para trabajar horas extraordinarias.*

II.- *La autorización para recibir visitas con mayor frecuencia -- que la establecida en los manuales o instructivos del establecimien-*

to.

III.- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará el expediente respectivo.

IV.- La autorización para introducir y utilizar en los términos - del manual o instructivo respectivo, bienes que a juicio del órgano - de autoridad competente, no alteren las condiciones de seguridad y orden de la institución.

V.- La obtención de artículos de uso personal o satisfactores varios, donados para este fin a la Dirección General de Reclusorios y - Centros de Readaptación Social.

VI.- Otras medidas que a juicio del Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

Los incentivos y estímulos previstos en las fracciones I a V, se rán otorgados exclusivamente por el Director del reclusorio correspon diente.

d) CAUSAS EN QUE PROCEDE

El estudio de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados predispone tan sólo por su enunciado el ámbito de su aplicación, es decir, el ente físico sobre el cual -- van a recaer las normas protectoras de la mencionada Ley.

El sentenciado es aquel sujeto que ha sido enjuiciado y cuya situación jurídica ha sido definitivamente resuelta a través de una resolución llamada sentencia, esta sentencia deberá de ser definitiva y además tener el carácter de cosa juzgada o ejecutoriada.

Esta sentencia irrevocable no admitirá recursos o juicio alguno (en el caso del juicio de amparo), ante los tribunales que pueda producir su revocación en todo o en parte, ya sea que se haya consentido expresamente o cuando expirado el término que la Ley fija para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Por tal motivo y en caso de que la sentencia ejecutoria condene a la privación de la libertad, la persona contra la que se dicte debe rá cumplir sus penas en los establecimientos destinados para ello.

En tal situación al sujeto activo del delito que ya ha sido sentenciado se le aplicarán: el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para su readaptación social, es decir se le aplicarán las Normas Mínimas para lograr su reincorporación a la socie

dad de la cual fue alejado privándolo de su libertad para pagar a la misma la contravención a las normas establecidas para la convivencia humana.

El artículo 18, en su primera parte de la ley en estudio, dispone la aplicación de las normas sobre readaptación social de sentenciados, a procesados en todo aquello que sea compatible a su calidad de indiciado, al disponer:

Artículo 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

De lo anterior se desprende que al enjuiciado, aunque se le sobreseyere en su asunto por la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Agente del Ministerio Público, o al que se le haya dictado sentencia absolutoria, deberán ser sujetos a medios educativos, morales, terapéuticos, de trabajo, capacitación para el mismo y las formas de asistencia disponibles, a fin de facilitar al interno su readaptación a la vida en libertad.

Independientemente de que el procesado en su asunto haya sido sobreseído o haya sido absuelto a través de una sentencia y se le sujete a las medidas de readaptación que la ley señala, no podrá gozar de los beneficios de concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y de las medidas preliberacionales y si en cambio, podrá hacer uso de la libertad provisional y de la libertad bajo protes-

dad de la cual fue alejado privándolo de su libertad para pagar a la misma la contravención a las normas establecidas para la convivencia humana.

El artículo 18, en su primera parte de la ley en estudio, dispone la aplicación de las normas sobre readaptación social de sentenciados, a procesados en todo aquello que sea compatible a su calidad de indiciado, al disponer:

Artículo 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

De lo anterior se desprende que al enjuiciado, aunque se le sobreseyere en su asunto por la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Agente del Ministerio Público, o al que se le haya dictado sentencia absolutoria, deberán ser sujetos a medios educativos, morales, terapéuticos, de trabajo, capacitación para el mismo y las formas de asistencia disponibles, a fin de facilitar al interno su readaptación a la vida en libertad.

Independientemente de que el procesado en su asunto haya sido sobreseído o haya sido absuelto a través de una sentencia y se le sujete a las medidas de readaptación que la ley señala, no podrá gozar de los beneficios de concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y de las medidas preliberacionales y si en cambio, podrá hacer uso de la libertad provisional y de la libertad bajo protes-

ta en cuanto a procesados se refiere.

Lo anterior fue adicionado por el artículo único del decreto de 29 de noviembre de 1984, publicado en Diario Oficial de 10 de diciembre del mismo año, entrando en vigor a los 30 días, constituyendo la segunda parte del artículo 18, el cual establece:

Artículo 18.-(segunda parte) La autoridad administrativa encargada de los reclusorios, no podrá disponer, en ningún caso medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial, a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

e) APLICACION EN LA LIBERTAD BAJO PROTESTA

Quien determinará la concesión de la libertad bajo protesta a un procesado que se encuentra sujeto a medidas de readaptación para su convivencia en la comunidad libre, será el juez penal de primera instancia y el juez penal de distrito, en el fuero común y en el fuero federal respectivamente.

Esta sujeción que existe entre el juez y el enjuiciado persiste hasta dictada la sentencia y una vez que esta causa ejecutoria, la relación existente entre ambos se rompe para dar paso a la relación que existirá por el tiempo que señale la sentencia entre el sentenciado y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, el Consejo Técnico del Reclusorio y el Director de dicha institución.

Pero, mientras la relación subsista con el juez instructor, este ordenará lo conducente en cuanto a su aseguramiento y otorgamiento de la libertad provisional, en sus diferentes modalidades y de la libertad bajo protesta.

Claro está, que si el procesado no ha hecho uso de estos derechos al momento de practicarse la declaración preparatoria y su situación jurídica se resuelve con un auto de formal prisión quedando recluso en el establecimiento correspondiente, este queda sujeto a las normas de readaptación social, que establece la Ley de Normas Mínimas, cesan

do esta situación desde el momento en que el indiciado solicita la libertad bajo protesta, se acuerda su otorgamiento por cumplirse con -- los requisitos exigidos y protesta bajo su palabra de honor, no sus-- traerse a la acción de la justicia y presentarse ante el juez de la - causa, cuando éste así lo disponga o bien, solicita la caucional.

Como ya se vio en su oportunidad, las normas a aplicar de la Ley de Normas Mínimas serán únicamente, aquellas conducentes a la situa-- ción jurídica que guarden los internos, es decir, de procesados o sen-- tenciados.

6) CONSECUENCIAS

La aplicación de la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados en sus dos vertientes o mejor dicho en su doble aplicación, conlleva a una sola consecuencia: la readaptación plena y convencida del interno para una vida provechosa y benéfica en su recién adquirida libertad.

Para éste fin no debe importar si se trata de procesados o sentenciados, ni tampoco si la sentencia será absolutoria o condenatoria o si se le sobreeso en su causa, una vez dictada su formal prisión y si por cuestiones económicas (principalmente) o legales no ha hecho uso de la libertad provisional o bajo protesta, el interno deberá ser sometido parcial o totalmente según el caso, a los estudios y medios para lograr la consecuencia o fin que persigue la ley de la materia, la rehabilitación total para que el sujeto transgresor del ordenamiento jurídico actúe sin compulsión.

Este actuar sin compulsión, es el resultado concienzudo, sistemático y científico, que se obtuvo durante el período de privación de la libertad del sujeto, y en el cual demostró su arrepentimiento por haber transgredido el orden social, la ausencia de resentimiento social y por ende la ausencia de venganza contra la misma, el total apego a los estudios y medios aplicados para su resocialización y el respeto total e incondicional a la disciplina interna, factores todos como medios para obtener derechos que únicamente pueden ser concedidos a in-

ternos que han demostrado una evolución bastante satisfactoria en cuanto a su readaptación se refiere.

Pero también hay que ser realista, hay internos a los que no hace mella alguna los medios establecidos para su rehabilitación y por tal motivo caen dentro de la reincidencia y habitualidad una vez que han obtenido su reingreso a la sociedad.

CAPITULO V

GARANTÍAS QUE SE DEBEN DE OBSERVAR AL OTORGAR LA LIBERTAD BAJO PRÓTESTA.

- A) QUE SE DECRETE EL ARRAIGO
- B) PERSONA QUE PROTESTE PRESENTAR AL PROCESADO
- C) QUE NO HAYA ABANDONO DE LESIONADO
- D) QUE NO HAYA PARTICIPADO EL PROCESADO EN LOS HECHOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES.

a) QUE SE DECRETE EL ARRAIGO

Como se vio en su oportunidad, es acertado que el arraigo no se conceda en tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, en los cuales el sujeto activo haya incurrido en abandono de lesionado, el cual como también se expuso, hay que demostrarlo fehacientemente, que haya participado en los hechos bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos o en estado de ebriedad.

Hechos todos que no encuadran dentro de los tipos de delitos imprudenciales, ya que en el estado normal se quiso experimentar el estado anormal cometiéndose por tal situación el delito tipificado en la hipótesis legal.

El estado anormal querido y no accidental, se debe al libre albedrío del sujeto, el cual quedó comprobado con las tesis jurisprudenciales que en su momento se citaron.

Ahora bien, y como ya también se expuso, la libertad provisional bajo protesta no es un derecho público subjetivo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino más bien una garantía procesal otorgada a los inculcados única y exclusivamente a nivel procesal.

Luego entonces, si la protestatoria es una libertad otorgada por el juez penal de primera instancia o por el juez penal de Distrito es

pertinente que en cuanto hace a esta libertad y en el momento procesal que abarca desde la declaración preparatoria hasta antes de dictarse sentencia e inclusive si esta ya fue dictada en el caso de que el procesado ya haya cumplido íntegramente el tiempo fijado en la misma, sea el mismo juez penal de primera instancia del fuero común o del juez - de distrito en tratándose de fuero federal, quien decrete el arraigo domiciliario con extensión a su centro de trabajo.

El mencionado beneficio del arraigo deberá decretarse de oficio - con audiencia del imputado.

El otorgamiento de este arraigo a nivel estrictamente procesal, es independiente de lo que el presunto responsable pueda obtener a nivel administrativo, es decir en averiguación previa, ya sea obtener - su libertad caucionada o a través de la libertad previa administrativa, inclusive su arraigo solicitado a petición de parte del Ministerio -- Público de acuerdo a lo establecido por los artículos 301 y 205 del - Código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente.

Por otro lado, si el arraigo es solicitado por el Agente Investigador del Ministerio Público en procedimiento de averiguación previa y éste ejercita la acción penal, el arraigado deberá ser puesto a disposición del juez para que éste resuelva la situación jurídica del indicado.

Otro punto de trascendental importancia estriba en la extensión - que se haga del arraigo al centro de trabajo para hacer posible el desarrollo de las actividades habituales de quien goza de arraigo domiciliario, haciéndose también con ello más factible la reparación del daño en caso de que fuere procedente.

Esta autorización de trasladarse a su lugar de trabajo a efecto de que puedan cumplir con sus labores habituales, se deberá otorgar - cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- De la ubicación del centro de trabajo donde presta sus servicios.
- 2.- De número de teléfono donde se le localizará.
- 3.- Proporcione su horario de trabajo.
- 4.- Manifieste la naturaleza de las labores que desarrolla.

b) PERSONA QUE PROTESTE PRESENTAR AL PROCESADO

Requisito de gran importancia es el de que el beneficiado con el otorgamiento de la libertad provisional bajo protesta, presente a persona para que ésta proteste ante el juez, que presentará al procesado ante la autoridad judicial cuantas veces sea requerido para ello.

Independientemente de que el procesado proteste presentarse ante el juez (requisito para que proceda la libertad bajo protesta), sería ideal que presentase éste a dos personas que serían solidariamente resposables entre sí y ante el juez de la causa y además que fuesen familiares del procesado si fuere posible.

El hecho de que los responsables solidarios deban ser de preferencia familiares del indiciado no es un capricho, como aparentemente pueda desprenderse de lo antes expuesto, sino un beneficio más para el procesado, en virtud de la proximidad y rapidez con que pueda reunir los requisitos exigidos o que se exija para el otorgamiento de la libertad bajo protesta y precisamente en cuanto al arraigo con extensión al centro de trabajo se refiere.

Se debe de solicitar como requisito a las personas que ejerzan la custodia del arraigado que acrediten el parentesco, que tengan domicilio en el lugar de residencia del juez de la causa, que protesten comprometerse a presentar al sujeto activo ante el juez penal del fuero común, ante el juez de distrito según sea el caso.

El que los custodios solidarios deban de indicar domicilio en el lugar de residencia del juez que siga la causa, se debe de considerar con elasticidad para no impedir el disfrute del arraigo por parte -- del procesado, en caso de que estos no lo tengan dentro de la jurisdicción del juez.

c) QUE NO HAYA ABANDONO DE LESIONADO

Hemos sostenido que el abandono del lesionado pone de manifiesto la mala fe del sujeto activo al rehuir a las consecuencias de su conducta delictiva.

En antaño y no pocas veces en la actualidad nos topamos con gente que se encuentra recluida en prisión por haber sido presunto responsable de algún ilícito ocasionado por la conducción de vehículos - automotores que jamás cometieron o por haber presentado a un lesionado en un hospital público quedando por ese sólo hecho involucrado sino es que detenido durante el término de perfeccionamiento de la averiguación previa.

Pero, también hay conductores de vehículos que abandonan a las víctimas una vez perpetradas y actualizadas las conductas tipificadas en el Código Penal, estas conductas son los tipos comprendidos en los artículos 167 fracciones II, VI y VII, 171, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 302 y 397, es decir de los delitos de ataques a las vías de comunicación, lesiones, homicidio y daño en propiedad ajena, aunque este último por disposición expresa del artículo 62 no trae como pena la -privación de la libertad sino multa hasta por el valor del daño cau- sando más la reparación del mismo, por tal motivo en esta última hipó- tesis no es procedente la libertad provisional bajo protesta.

Como se señaló en su oportunidad, el delito de abandono de lesio

nado tiene caracteres propios para que el tipo se actualice.

La conducta dolosa es el elemento principal en el delito de abandono de persona motivo por el cual no encuadra dentro de los delitos imprudenciales.

El sujeto activo debe de dejar al atropellado en total estado de abandono a la víctima desprendiéndose de lo anterior que para que resulte el abandono se deben de tomar los siguientes puntos.

1.- Determinar el lugar y la hora en que se verificó el atropellamiento, es decir si el atropellamiento se realizó en un lugar transitado en donde pudo fácilmente ser auxiliado el atropellado, éste no se actualiza en la hipótesis legal, pero, si es atropellado en un lugar en que por la hora no se encuentra transitado evidentemente que el abandono de la víctima si se actualiza ya que fue imposible brindarle la ayuda necesaria e inmediata.

De lo anterior, si se comprueba fehacientemente el delito de abandono de lesionado no se debe de otorgar la libertad bajo protesta pero si definitivamente no aparece comprobado debe de otorgarse la provisional protestatoria.

d) QUE NO HAYA PARTICIPADO EL PROCESADO EN
LOS HECHOS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO
EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES.

Estos elementos si concurren al actualizarse las hipótesis legales de lesiones, homicidios y ataque a las vías generales de comunicación, deben impedir el goce del derecho de solicitar la libertad pro testatoria.

Sería absurdo que a un conductor que propicio anticipadamente su estado totalmente anormal, que previo las posibles consecuencias si conducía en el estado que trato de propiciar, se le otorgue el beneficio de arraigo y el derecho de obtener su libertad por vía de la pro testatoria.

Ahora bien, es totalmente atentatoria contra la vida, el conducir cualquier vehículo en este estado, el cual tal vez no causaría únicamente la perdida de una vida, sino de varias, además de los daños materiales que se causarían.

Es por el contrario, conveniente que a estos sujetos se les apli que los estudios y medios que determina la Ley de Normas Mínimas para propiciar la no reincidencia o habitualidad.

Se deberá de tratar con la aplicación del sistema progresivo, que el sujeto transgresor recapacite sobre el hecho ocurrido, para que e-

examine los actos que provocaron su conducta y los resultados que provocó, para que enmiende su conducta y así evitar la reincidencia.

Por otro lado si el consumo de estupefacientes es por prescripción médica. se deberá de evitar el contacto con cualquier vehículo - automotor.

En cuanto a la libertad a aplicar en estos casos necesariamente - debe de ser la caucional y no la protestatoria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde antaño la libertad del hombre, se ha limitado a través de la prisión, considerándosele necesaria para mantener el equilibrio, la armonía y la estabilidad social, aún a pesar de ser injusta.

SEGUNDA.- Surge como moderadora de los efectos de la prisión la libertad provisional, convirtiéndose en un derecho del imputado a partir de la Ley de las XII Tablas en el régimen jurídico de la República Romana.

TERCERA.- La libertad provisional bajo fianza fue conocida entre los romanos, pasando posteriormente a las legislaciones escritas, entre ellas las del México Independiente que estuvieron vigentes de 1810 a 1880 en materia criminal.

CUARTA.- Dentro de las fianzas que se otorgaban por los responsables de la comisión de algún delito se encontraba la juratoria, la cual es el antecedente histórico de la actual libertad provisional bajo protesta, quedando debidamente reglamentada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894 y 1931, y al Federal de 1908 y 1934 como una garantía procesal y cautelar por ser una providencia asegurativa personal.

QUINTA.- En los delitos imprudenciales cometidos por conductores

de vehículos cualquiera que sea el resultado típico, se debe de evitar que al sujeto activo se le deje en el ambiente viciado de las prisiones, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena aplicable no rebase los dos años de prisión y aún más tratándose de aquellas personas que han delinquido por primera vez.

SEXTA.- Se debe de modificar la Fracción VI del Artículo 552 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y la Fracción I del Artículo 418 del Código Federal de Procedimientos Penales, para dejar de considerar como requisito de procedencia la penalidad de hasta dos años.

SEPTIMA.- la autoridad que conforme al Artículo 552 conoce sobre el otorgamiento de la libertad bajo protesta es el juez mixto de paz, pero se considera pertinente que el juez penal de primera instancia otorgue esta libertad cuando el término medio aritmético de la pena aplicable no rebase los cinco años de prisión, siempre y cuando se trate de ilícitos ocasionados por la conducción de vehículos de motor, -- concediéndose de oficio y previa audiencia el arraigo domiciliario con extensión al centro de trabajo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: que el presunto responsable no haya participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga, que no haya habido abandono de lesionado, que el ilícito se haya cometido por imprudencia simple y no calificada como grave y que presente a dos personas de preferencia familiares, los cuales fungirán como custodios siendo responsables solidarios y quienes presentarán al procesado cuantas

veces sea necesario ante el juez de la causa, debido a la menor peligrosidad de éste, cierta prevalencia del interés de amparar la libertad individual frente al social, escasa entidad del delito perpetrado, procurar la represión del crimen y conveniencia de sustraer al procesado del ambiente viciado de las prisiones.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Altavilla, Enrico La Culpa, Editorial Temis, 2a. Edición, Colombia, 1971.
- 2.- Arilla Bas, Fernando El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 8a. Edición, México, 1981.
- 3.- Bazdresch, Luis Garantías Constitucionales, Editorial Trillas 2a. Edición, México, 1983.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto El Enjuiciamiento Penal Mexicano Editorial Trillas, 1a. reimpresión, México, 1982.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 16a. Edición, México, 1982.
- 6.- Cánovas Theriot, Federico "Cuatro Ensayos de Derecho Penal" Delitos Culposos, Editorial Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán-UNAM, México, Sin Año.
- 7.- Carrancá y Rivas, Raúl Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, 1981.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1976.
- 9.- Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 17a. Edición, México, 1982.
- 10.- Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 9a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 11.- Cuello Calón, Eugenio Ley Penal del Automóvil, Editorial Bosch, Sin Edición, España, 1950.

- 12.- Dorado, Pedro El Derecho Penal Romano, Sin Editorial, Nueva Edición, Sin Lugar de Publicación, 1901.
- 13.- Escalona Bozada, Teodoro La Libertad Provisional Bajo Caución, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1969.
- 14.- Fix-Zamudio, Hector "Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México" La Función Constitucional del Ministerio Público, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1a. Edición, México, 1982.
- 15.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1980.
- 16.- García Ramírez, Sergio Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1980.
- 17.- García Ramírez, Sergio La Reforma Penal de 1971, Ediciones Botas, 1a. Edición, México, 1971.
- 18.- González Bustamante, Juan José Principios de Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, 1971.
- 19.- González de la Vega, Francisco Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1976.
- 20.- González de la Vega, Francisco Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, 1966.
- 21.- Islas, Olga y Ramírez, Elpidio Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1a. Edición, México, 1970.
- 22.- Manzini, Vincenzo Instituciones de Derecho Penal Italiano, Editorial Fratelli Boca, Sin Edición, Italia, 1923.
- 23.- Marcó del Pont, Luis Derecho Penitenciario, Editorial Cárdenas, 1a. Edición, México, 1981.

- 24.- Martínez Murillo , Salvador Medicina Legal, Editorial Oteo, 10a. Edición, México, 1970.
- 25.- Orónoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, 2a. Edición, México, 1983
- 26.- Palacios Vargas, J. Ramón Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Editorial Trillas, 1a. Edición, México, 1978.
- 27.- Pallares, Eduardo Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa. 8a. Edición, México, 1982.
- 28.- Pérez Palma, Rafael Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Editorial Cárdenas, 1a. Edición México, 1974.
- 29.- Petit, Eugene Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, 9a. Edición Francia, 1980.
- 30.- Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 15a. Edición, México, 1985.
- 31.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1a. Edición, México, 1981.
- 32.- Rodríguez, Ricardo Leyes del Procedimiento Penal, Editorial Tip de la Viuda de F. Díaz de León Sucs., Sin Edición, México, 1911
- 33.- Tena Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México 1908-1982, Editorial Porrúa, 11a. Edición, México, 1982.
- 34.- V. Castro, Juventino El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México, 1983.
- 35.- Zamora Pierce, Jesús Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, 1a. Edición, México, 1984.

LEGISLACION

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, 75a. Edición, México, 1985.
- 2.- *Código Penal para el Distrito Federal*, Editorial Porrúa, 40a. Edición, México, 1985.
- 3.- *Códigos de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México, 1985.
- 4.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Concordado, Jurisprudencia, tesis y Doctrina*, Editorial Obregón y Heredia, 1a. Edición, México, 1981.
- 5.- *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Volumen Penal 1955-1963*, Ediciones Mayo, México, 1979.
- 6.- *Jurisprudencia Segunda Parte, Primera Sala, Poder Judicial de la Federación Apéndice 1917-1975*, Ediciones Mayo, México, 1975.
- 7.- *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975 Actualización IV Penal*, Ediciones Mayo, México, 1985.
- 8.- *Jurisprudencia Mexicana 1917-1975, Año 8*, Editorial Cárdenas, México, 1979.
- 9.- *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970 Actualización II Penal*, Ediciones Mayo, México, 1979.
- 10.- *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes Actualización IV Penal 1974-1975*, Ediciones Mayo, México, 1985.
- 11.- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México, 1985.
- 12.- *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México, 1985.

- 13.- *Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal*, Editorial Andrade, 8a. Edición Tomo II, México, 1978.
- 14.- *Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados*, Editorial Porrúa, 40a. Edición, México, 1985.
- 15.- *Ley de Vías Generales de Comunicación*, Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1984.

OTRAS FUENTES

- 1.- *Acuerdos y Circulares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Dictados en Beneficio de la Ciudadanía, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*
- 2.- *Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República, Julio-Agosto, México, 1982.*
- 3.- *Revista Mensual La Justicia, Cánovas Theriot, Federico y Suárez Muñoz, Manuel La Humanización del Sistema Penal y la Función del Ministerio Público, Junio, México, 1980.*
- 4.- *Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, Editorial Andrade, 8a. Edición Tomo II, México, 1978.*
- 5.- *Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México, 1985.*
- 6.- *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Porrúa, 34a. Edición, México, 1985.*
- 7.- *Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, Diario Oficial de 10 de Julio de 1985.*
- 8.- *Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, Diario Oficial de 11 de Julio de 1970.*